



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 548/2014 de la Comisión, de 21 de mayo de 2014, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los transformadores de potencia pequeños, medianos y grandes** 1
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 549/2014 de la Comisión, de 21 de mayo de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

DECISIONES

2014/296/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 2012, relativa a la Ayuda estatal n° SA.29608 (C37/10) concedida por Hungría para la recapitalización de FHB Jelzálogbank Nyrt [notificada con el número C(2012) 1021] ⁽¹⁾** 18

2014/297/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 2013, sobre la ayuda estatal SA.33728 (12/C) que Dinamarca tiene previsto conceder para la financiación de un nuevo centro de gran aforo para espectáculos en Copenhague [notificada con el número C(2013) 2740] ⁽¹⁾** 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 548/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2014

por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los transformadores de potencia pequeños, medianos y grandes

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta a un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Previa consulta al Foro Consultivo sobre Diseño Ecológico,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha llevado a cabo un estudio preparatorio en el que ha analizado los aspectos medioambientales y económicos de los transformadores. El estudio se ha realizado conjuntamente con las partes afectadas e interesadas de la Unión y los resultados se han puesto a disposición del público. Los transformadores se consideran productos relacionados con la energía a efectos del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/125/CE.
- (2) El estudio mostró que la energía en la fase de utilización es el aspecto medioambiental más significativo que puede abordarse en el diseño del producto. Para fabricar transformadores se utilizan cantidades significativas de materias primas (cobre, hierro, resina, aluminio), pero los mecanismos del mercado parecen garantizar un adecuado tratamiento al final de la vida útil, por lo que no es necesario establecer requisitos correspondientes de diseño ecológico.
- (3) Los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo I son aplicables a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio allí donde estén instalados. Así pues, dichos requisitos no pueden supeditarse a la aplicación que utiliza dicho producto.
- (4) Los transformadores son generalmente adquiridos al amparo de acuerdos marco. En este contexto, la adquisición se refiere al acto de contratación con el fabricante para la entrega de un volumen determinado de transformadores. Se considera que el contrato entra en vigor en la fecha de su firma por las partes.
- (5) Determinadas categorías de transformadores no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento debido a su función específica. El consumo de energía y el potencial de ahorro de esos transformadores es insignificante en comparación con otros.
- (6) Se otorgan concesiones reglamentarias a causa de las restricciones relativas al peso para montar transformadores en postes eléctricos. Al objeto de evitar el uso indebido de transformadores especiales para postes eléctricos, estos deben llevar visiblemente marcado el texto «Solo para utilización en postes eléctricos», a fin de facilitar el trabajo de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado.

⁽¹⁾ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

- (7) Se otorgan concesiones reglamentarias a transformadores dotados de equipos capaces de ejecutar funciones de regulación de la tensión para integrar la generación descentralizada a partir de fuentes de energía renovables en la red de distribución. Dichas concesiones se irán retirando gradualmente cuando esta tecnología emergente madure y estén disponibles normas de medición para separar las pérdidas asociadas al núcleo magnético de las asociadas a los equipos que realizan funciones adicionales.
- (8) Los requisitos de diseño ecológico para el rendimiento o la eficiencia energéticos de los transformadores de potencia medianos y para la eficiencia energética de los transformadores de potencia grandes deben establecerse con miras a armonizar los requisitos aplicables a estos dispositivos en toda la Unión. Tales requisitos deben contribuir también al funcionamiento eficiente del mercado interior y a la mejora del comportamiento medioambiental de los Estados miembros.
- (9) También es necesario establecer requisitos de diseño ecológico para transformadores de potencia grandes y medianos, a fin de favorecer la penetración en el mercado de tecnologías y diseños que aumenten su rendimiento o eficiencia energéticos. Las pérdidas totales de la flota de transformadores de EU-27 en 2008 ascendieron a 93,4 TWh anuales. El potencial de mejora de la rentabilidad con un diseño más eficiente se ha estimado en unos 16,2 TWh anuales en 2025, lo que corresponde a 3,7 Mt de emisiones de CO₂.
- (10) Es necesario prever una entrada en vigor escalonada de los requisitos de diseño ecológico con objeto de ofrecer a los fabricantes el tiempo necesario para rediseñar sus productos. Los plazos de entrada en vigor de esos requisitos deben establecerse teniendo en cuenta los impactos sobre los costes para los fabricantes, en particular las pequeñas y medianas empresas, sin detrimento de la consecución de los objetivos en el tiempo previsto.
- (11) Para permitir una ejecución eficaz del Reglamento, se recomienda encarecidamente a las autoridades reguladoras nacionales que tengan en cuenta el efecto de los requisitos mínimos de eficiencia en el coste inicial del transformador y que permitan instalar transformadores más eficientes de lo requerido en el Reglamento si ello se justifica económicamente sobre la base de la totalidad de su ciclo de vida, incluyendo una evaluación adecuada de la reducción de las pérdidas.
- (12) A fin de facilitar el control de la conformidad, debe solicitarse a los fabricantes que aporten la información presente en la documentación técnica a la que se refieren los anexos IV y V de la Directiva 2009/125/CE.
- (13) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico que deben cumplirse para introducir en el mercado o poner en servicio transformadores de potencia de una potencia mínima de 1 kVA utilizados en redes de transmisión y distribución eléctrica de 50 Hz o para aplicaciones industriales. El Reglamento solo será aplicable a los transformadores adquiridos después de la fecha de su entrada en vigor.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los transformadores diseñados y utilizados especialmente para las siguientes aplicaciones:
 - transformadores de instrumentos de medida, diseñados especialmente para la alimentación de instrumentos de medición, contadores, relés y aparatos similares,
 - transformadores con bobinas de baja tensión diseñados especialmente para utilizarlos con rectificadores y suministrar corriente continua,
 - transformadores diseñados especialmente para conectarse directamente a un horno,
 - transformadores diseñados especialmente para aplicaciones marítimas y plataformas flotantes,

- transformadores diseñados especialmente para instalaciones de emergencia,
- transformadores y autotransformadores diseñados especialmente para sistemas de alimentación ferroviaria,
- transformadores de puesta a tierra, es decir, transformadores trifásicos destinados a proporcionar un punto neutro para la puesta a tierra de sistemas,
- transformadores de tracción montados en material rodante, es decir, transformadores conectados a una línea de contacto de corriente alterna o continua, directamente o a través de un convertidor, utilizados en instalaciones fijas de aplicaciones ferroviarias,
- transformadores de arranque, diseñados especialmente para el arranque de motores de inducción trifásicos a fin de eliminar los huecos de tensión del suministro,
- transformadores de ensayo, diseñados especialmente para producir en un circuito una determinada tensión o corriente con fines de ensayo de equipo eléctrico,
- transformadores de soldadura, diseñados especialmente para ser utilizados en equipos de soldadura por arco o resistencia,
- transformadores diseñados especialmente para aplicaciones a prueba de explosiones y aplicaciones mineras subterráneas ⁽¹⁾,
- transformadores diseñados especialmente para aplicaciones en aguas profundas (sumergidos),
- transformadores de interfaz de media tensión (MT) a media tensión (MT) hasta 5 MVA,
- transformadores de potencia grandes si se demuestra que, para una aplicación determinada, no se dispone de alternativas técnicamente viables para cumplir los requisitos mínimos de eficiencia establecidos en el presente Reglamento,
- transformadores de potencia grandes que sustituyen en la misma ubicación o instalación física a transformadores de potencia grandes similares ya existentes, si tal sustitución no puede lograrse sin costes desproporcionados de transporte o instalación,

salvo en lo que respecta a los requisitos de información sobre el producto y la documentación técnica que figuran en el anexo I, puntos 3 y 4.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento y sus anexos, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «transformador de potencia»: aparato estático con dos o más bobinas que, por inducción electromagnética, transforma un sistema de tensión y corriente alternas en otro sistema de tensión y corriente alternas, generalmente con diferentes valores y con la misma frecuencia, a fin de transmitir potencia eléctrica;
- 2) «transformador de potencia pequeño»: transformador de potencia cuya mayor tensión para los equipos sea inferior o igual a 1,1 kV;
- 3) «transformador de potencia mediano»: transformador de potencia cuya mayor tensión para los equipos sea superior a 1,1 kV pero inferior o igual a 36 kV y cuya potencia asignada sea igual o superior a 5 kVA pero inferior a 40 MVA;
- 4) «transformador de potencia grande»: transformador de potencia cuya mayor tensión para los equipos sea superior a 36 kV y cuya potencia asignada sea igual o superior a 5 kVA, o igual o superior a 40 MVA independientemente de la tensión máxima para los equipos;
- 5) «transformador sumergido»: transformador de potencia cuyo circuito magnético y cuyas bobinas estén sumergidos en un líquido;
- 6) «transformador seco»: transformador de potencia cuyo circuito magnético y cuyas bobinas no estén sumergidos en un líquido aislante;
- 7) «transformador de potencia mediano de montaje en postes»: transformador de potencia cuya potencia asignada sea inferior o igual a 315 kVA, adecuado para el exterior y diseñado para ser montado en estructuras de apoyo de líneas eléctricas aéreas;

⁽¹⁾ El equipo destinado a ser utilizado en atmósferas potencialmente explosivas está regulado por la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1).

- 8) «transformador de distribución regulador de tensión»: transformador de potencia mediano equipado con componentes adicionales, dentro o fuera de la cuba del transformador, para controlar automáticamente su tensión de entrada o salida a fin de regular la tensión en carga;
- 9) «bobina»: conjunto de espirales que forman un circuito eléctrico correspondiente a una de las tensiones asignadas al transformador;
- 10) «tensión asignada de una bobina» (U_p): tensión asignada que debe aplicarse o desarrollarse en vacío entre los bornes de una bobina sin tomas o de una bobina con tomas conectada en la toma principal;
- 11) «bobina de alta tensión»: bobina con la mayor tensión asignada;
- 12) «tensión más elevada para los equipos» (U_m) aplicable a la bobina de un transformador: tensión eficaz entre fases más elevada en un sistema trifásico para la que está diseñada dicha bobina con respecto a su aislamiento;
- 13) «potencia asignada» (S_p): valor convencional de la potencia aparente asignada a una bobina que, junto con su tensión asignada, determina su corriente asignada;
- 14) «pérdida debida a la carga» (P_l): potencia activa absorbida a la frecuencia asignada y temperatura de referencia en un par de bobinas cuando la corriente asignada (corriente de toma) atraviesa el borne o bornes de línea de una bobina y los bornes de las otras bobinas están en cortocircuito con cualquier bobina equipada con tomas conectada en su toma principal, mientras que las otras bobinas, si existen, están en circuito abierto;
- 15) «pérdida en vacío» (P_0): potencia activa absorbida a la frecuencia asignada cuando el transformador está bajo tensión y el circuito secundario está abierto; la tensión aplicada es la tensión asignada y, si la bobina en tensión dispone de una toma, está conectada a su toma principal;
- 16) «índice de eficiencia máxima» (PEI): valor máximo de la relación entre la potencia transmitida aparente de un transformador menos sus pérdidas eléctricas y la potencia transmitida aparente del transformador.

Artículo 3

Requisitos de diseño ecológico

Los transformadores de potencia pequeños, medianos y grandes deberán cumplir los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo I.

Artículo 4

Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se llevará a cabo mediante el procedimiento de control interno del diseño que figura en el anexo IV de la Directiva 2009/125/CE o mediante el sistema de gestión descrito en el anexo V de dicha Directiva.

Artículo 5

Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

Cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE, las autoridades de los Estados miembros aplicarán el procedimiento de verificación establecido en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

Criterios de referencia indicativos

Los criterios de referencia indicativos para los transformadores con mejores resultados tecnológicamente posibles en el momento de adoptar el presente Reglamento figuran en el anexo IV.

*Artículo 7***Revisión**

La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso tecnológico a más tardar tres años después de su entrada en vigor y presentará los resultados de dicha revisión al Foro Consultivo. Concretamente, la revisión evaluará, al menos, los siguientes aspectos:

- la posibilidad de establecer valores mínimos del índice de eficiencia máxima para todos los transformadores de potencia medianos, incluidos los que tienen una potencia asignada inferior a 3 150 kVA,
- la posibilidad de separar las pérdidas asociadas al núcleo magnético de las correspondientes a otros componentes que realizan funciones de regulación de la tensión, en su caso,
- la conveniencia de establecer requisitos mínimos de rendimiento para transformadores de potencia monofásicos, así como para transformadores de potencia pequeños,
- la adecuación de las concesiones para transformadores de montaje en postes y para combinaciones especiales de tensión de bobinas para transformadores de potencia medianos,
- la posibilidad de mejorar el impacto medioambiental distinto del de la energía en la fase de utilización.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Requisitos de diseño ecológico

1. Requisitos mínimos de rendimiento o eficiencia energéticos para transformadores de potencia medianos

Los transformadores de potencia medianos deberán cumplir los máximos permitidos para pérdidas debidas a la carga y pérdidas en vacío o los valores del índice de eficiencia máxima (PEI) establecidos en los cuadros I.1 a I.5, salvo los de montaje en postes, que deberán cumplir los máximos permitidos para pérdidas debidas a la carga y pérdidas en vacío establecidos en el cuadro I.6.

1.1. Requisitos para transformadores de potencia trifásicos medianos de potencia asignada no superior a 3 150 kVA

Cuadro I.1: Pérdidas máximas debidas a la carga y en vacío (en W) para transformadores de potencia trifásicos medianos sumergidos con una bobina de $U_m \leq 24\text{kV}$ y otra de $U_m \leq 1,1\text{kV}$

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (a partir del 1 de julio de 2015)		2ª etapa (a partir del 1 de julio de 2021)	
	Pérdidas máximas debidas a la carga P_k (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío P_o (W) (*)	Pérdidas máximas debidas a la carga P_k (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío P_o (W) (*)
≤ 25	C_k (900)	A_o (70)	A_k (600)	$A_o - 10\%$ (63)
50	C_k (1 100)	A_o (90)	A_k (750)	$A_o - 10\%$ (81)
100	C_k (1 750)	A_o (145)	A_k (1 250)	$A_o - 10\%$ (130)
160	C_k (2 350)	A_o (210)	A_k (1 750)	$A_o - 10\%$ (189)
250	C_k (3 250)	A_o (300)	A_k (2 350)	$A_o - 10\%$ (270)
315	C_k (3 900)	A_o (360)	A_k (2 800)	$A_o - 10\%$ (324)
400	C_k (4 600)	A_o (430)	A_k (3 250)	$A_o - 10\%$ (387)
500	C_k (5 500)	A_o (510)	A_k (3 900)	$A_o - 10\%$ (459)
630	C_k (6 500)	A_o (600)	A_k (4 600)	$A_o - 10\%$ (540)
800	C_k (8 400)	A_o (650)	A_k (6 000)	$A_o - 10\%$ (585)
1 000	C_k (10 500)	A_o (770)	A_k (7 600)	$A_o - 10\%$ (693)
1 250	B_k (11 000)	A_o (950)	A_k (9 500)	$A_o - 10\%$ (855)
1 600	B_k (14 000)	A_o (1 200)	A_k (12 000)	$A_o - 10\%$ (1080)
2 000	B_k (18 000)	A_o (1 450)	A_k (15 000)	$A_o - 10\%$ (1 305)
2 500	B_k (22 000)	A_o (1 750)	A_k (18 500)	$A_o - 10\%$ (1 575)
3 150	B_k (27 500)	A_o (2 200)	A_k (23 000)	$A_o - 10\%$ (1 980)

(*) Las pérdidas máximas para potencias asignadas en kVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.1 se obtendrán por interpolación lineal.

Cuadro I.2: Pérdidas máximas debidas a la carga y en vacío (en W) para transformadores de potencia trifásicos medianos **secos** con una bobina de $U_m \leq 24\text{kV}$ y otra de $U_m \leq 1,1\text{kV}$

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)		2ª etapa (1 de julio de 2021)	
	Pérdidas máximas debidas a la carga P_k (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío P_o (W) (*)	Pérdidas máximas debidas a la carga P_k (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío P_o (W) (*)
≤ 50	B_k (1 700)	A_o (200)	A_k (1 500)	$A_o - 10\%$ (180)
100	B_k (2 050)	A_o (280)	A_k (1 800)	$A_o - 10\%$ (252)
160	B_k (2 900)	A_o (400)	A_k (2 600)	$A_o - 10\%$ (360)
250	B_k (3 800)	A_o (520)	A_k (3 400)	$A_o - 10\%$ (468)
400	B_k (5 500)	A_o (750)	A_k (4 500)	$A_o - 10\%$ (675)
630	B_k (7 600)	A_o (1 100)	A_k (7 100)	$A_o - 10\%$ (990)
800	A_k (8 000)	A_o (1 300)	A_k (8 000)	$A_o - 10\%$ (1 170)
1 000	A_k (9 000)	A_o (1 550)	A_k (9 000)	$A_o - 10\%$ (1 395)
1 250	A_k (11 000)	A_o (1 800)	A_k (11 000)	$A_o - 10\%$ (1 620)
1 600	A_k (13 000)	A_o (2 200)	A_k (13 000)	$A_o - 10\%$ (1 980)
2 000	A_k (16 000)	A_o (2 600)	A_k (16 000)	$A_o - 10\%$ (2 340)
2 500	A_k (19 000)	A_o (3 100)	A_k (19 000)	$A_o - 10\%$ (2 790)
3 150	A_k (22 000)	A_o (3 800)	A_k (22 000)	$A_o - 10\%$ (3 420)

(*) Las pérdidas máximas para potencias asignadas en kVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.2 se obtendrán por interpolación lineal.

Cuadro I.3: Corrección de pérdidas debidas a la carga y en vacío en el caso de otras combinaciones de tensión de bobinas o bitensión en una bobina o en ambas (potencia asignada no superior a 3 150 kVA)

Una bobina con $U_m \leq 24\text{ kV}$ y otra con $U_m > 1,1\text{ kV}$	Los niveles máximos permitidos en los cuadros I.1 y I.2 deben incrementarse en un 10 % para las pérdidas en vacío y en un 10 % para las pérdidas debidas a la carga.
Una bobina con $U_m = 36\text{ kV}$ y otra con $U_m \leq 1,1\text{ kV}$	Los niveles máximos permitidos en los cuadros I.1 y I.2 deben incrementarse en un 15 % para las pérdidas en vacío y en un 10 % para las pérdidas debidas a la carga.
Una bobina con $U_m = 36\text{ kV}$ y otra con $U_m > 1,1\text{ kV}$	Los niveles máximos permitidos indicados en los cuadros I.1 y I.2 deben incrementarse en un 20 % para las pérdidas en vacío y en un 15 % para las pérdidas debidas a la carga.

Bitensión en una bobina	En el caso de transformadores con una bobina de alta tensión y dos tensiones disponibles desde una bobina de baja tensión con tomas, las pérdidas se calcularán basándose en la tensión superior de la bobina de baja tensión y cumplirán las pérdidas máximas permitidas en los cuadros I.1 y I.2. La máxima potencia disponible en la tensión inferior de la bobina de baja tensión de dichos transformadores no superará el 0,85 de la potencia asignada a la bobina de baja tensión con su tensión superior.
	En el caso de transformadores con una bobina de baja tensión con dos tensiones disponibles a partir de una bobina de alta tensión con tomas, las pérdidas se calcularán basándose en la tensión superior de la bobina de alta tensión y respetarán las pérdidas máximas permitidas en los cuadros I.1 y I.2. La máxima potencia disponible en la tensión inferior de la bobina de alta tensión de dichos transformadores no superará el 0,85 de la potencia asignada a la bobina de alta tensión con su tensión superior.
	Si la potencia nominal total se aplica con independencia de la combinación de tensiones, los niveles indicados en los cuadros I.1 y I.2 pueden incrementarse en un 15 % para las pérdidas en vacío y en un 10 % para las pérdidas debidas a la carga.
Bitensión en las dos bobinas	La pérdida máxima permitida en los cuadros I.1 y I.2 puede incrementarse en un 20 % para las pérdidas en vacío y en un 20 %, para las pérdidas debidas a la carga en los transformadores con bitensión en ambas bobinas. El nivel de pérdidas se indica para la mayor potencia asignada posible y suponiendo que la potencia asignada es la misma independientemente de la combinación de tensiones.

1.2. Requisitos para transformadores de potencia medianos de potencia asignada superior a 3 150 kVA

Cuadro I.4: Valores mínimos del índice de eficiencia máxima (PEI) para transformadores de potencia medianos **sumergidos**

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)	2ª etapa (1 de julio de 2021)
	Valor mínimo del PEI (%)	
$3\ 150 < S_r \leq 4\ 000$	99,465	99,532
5 000	99,483	99,548
6 300	99,510	99,571
8 000	99,535	99,593
10 000	99,560	99,615
12 500	99,588	99,640
16 000	99,615	99,663
20 000	99,639	99,684
25 000	99,657	99,700
31 500	99,671	99,712
40 000	99,684	99,724

Los valores mínimos del índice de eficiencia máxima para potencias asignadas en kVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.4 se obtendrán por interpolación lineal.

Cuadro I.5: Valores mínimos del índice de eficiencia máxima (PEI) para transformadores de potencia medianos **secos**

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)	2ª etapa (1 de julio de 2021)
	Valor mínimo del PEI (%)	
3 150 < Sr ≤ 4 000	99,348	99,382
5 000	99,354	99,387
6 300	99,356	99,389
8 000	99,357	99,390
≥ 10 000	99,357	99,390

Los valores mínimos del índice de eficiencia máxima para potencias asignadas en kVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.5 se obtendrán por interpolación lineal.

1.3. Requisitos para transformadores de potencia medianos de potencia asignada no superior a 3 150kVA equipados con conexiones de toma adecuadas al funcionamiento mientras están bajo tensión o en carga, con fines de adaptación de la tensión; los transformadores de distribución reguladores de tensión se incluyen en esta categoría.

Los niveles máximos permitidos en los cuadros I.1 y I.2 deben incrementarse en un 20 % para las pérdidas en vacío y en un 5 % para las pérdidas debidas a la carga en la primera etapa, y en un 10 % para las pérdidas en vacío en la segunda etapa.

1.4. Requisitos para transformadores de potencia medianos de montaje en postes

Las pérdidas debidas a la carga y en vacío indicadas en los cuadros I.1 y I.2 no se aplican a los transformadores sumergidos de montaje en postes con potencia asignada entre 25 kVA y 315 KVA. Para esos modelos específicos de transformadores de potencia medianos de montaje en postes, las pérdidas máximas permitidas figuran en el cuadro I.6.

Cuadro I.6: Pérdidas máximas debidas a la carga y en vacío (en W) para transformadores de potencia medianos sumergidos de montaje en postes

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)		2ª etapa (1 de julio de 2021)	
	Pérdidas máximas debidas a la carga (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío (W) (*)	Pérdidas máximas debidas a la carga (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío (W) (*)
25	C_k (900)	A_o (70)	B_k (725)	A_o (70)
50	C_k (1 100)	A_o (90)	B_k (875)	A_o (90)
100	C_k (1 750)	A_o (145)	B_k (1 475)	A_o (145)
160	$C_k + 32 \%$ (3 102)	C_o (300)	$C_k + 32 \%$ (3 102)	$C_o - 10 \%$ (270)

Potencia asignada (kVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)		2ª etapa (1 de julio de 2021)	
	Pérdidas máximas debidas a la carga (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío (W) (*)	Pérdidas máximas debidas a la carga (W) (*)	Pérdidas máximas en vacío (W) (*)
200	C _k (2 750)	C _o (356)	B _k (2 333)	B _o (310)
250	C _k (3 250)	C _o (425)	B _k (2 750)	B _o (360)
315	C _k (3 900)	C _o (520)	B _k (3 250)	B _o (440)

(*) Las pérdidas máximas permitidas para potencias asignadas en kVA que queden entre las indicadas en el cuadro I.6 se obtendrán por interpolación lineal.

2. Requisitos mínimos de eficiencia energética para transformadores de potencia grandes

Los requisitos mínimos de eficiencia para transformadores de potencia grandes se establecen en los cuadros I.7 y I.8.

Cuadro I.7: Requisitos mínimos del índice de eficiencia máxima para transformadores de potencia grandes sumergidos

Potencia asignada (MVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)	2ª etapa (1 de julio de 2021)
	Valor mínimo del PEI (%)	
≤ 4	99,465	99,532
5	99,483	99,548
6,3	99,510	99,571
8	99,535	99,593
10	99,560	99,615
12,5	99,588	99,640
16	99,615	99,663
20	99,639	99,684
25	99,657	99,700
31,5	99,671	99,712
40	99,684	99,724
50	99,696	99,734
63	99,709	99,745
80	99,723	99,758
≥ 100	99,737	99,770

Los valores mínimos del índice de eficiencia máxima para potencias asignadas en MVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.7 se obtendrán por interpolación lineal.

Cuadro I.8: Requisitos mínimos del índice de eficiencia máxima para transformadores de potencia grandes secos

Potencia asignada (MVA)	1ª etapa (1 de julio de 2015)	2ª etapa (1 de julio de 2021)
	Valor mínimo del PEI (%)	
≤ 4	99,158	99,225
5	99,200	99,265
6,3	99,242	99,303
8	99,298	99,356
10	99,330	99,385
12,5	99,370	99,422
16	99,416	99,464
20	99,468	99,513
25	99,521	99,564
31,5	99,551	99,592
40	99,567	99,607
50	99,585	99,623
≥ 63	99,590	99,626

Los valores mínimos del índice de eficiencia máxima para potencias asignadas en MVA que quedan entre las indicadas en el cuadro I.8 se obtendrán por interpolación lineal.

3. Requisitos de información sobre el producto

A partir del 1 de julio de 2015, los siguientes requisitos de información sobre el producto para los transformadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento (artículo 1) se incluirán en toda documentación relativa al producto y en las páginas web de libre acceso de los fabricantes:

- información sobre la potencia asignada, la pérdida debida a la carga y en vacío y la potencia eléctrica de todo sistema de refrigeración en vacío;
- para los transformadores de potencia medianos (si procede) y grandes, el valor del índice de eficiencia máxima y la potencia a la que se produce;
- para los transformadores de bitensión, la potencia máxima asignada a la tensión inferior, con arreglo al cuadro I.3;

- d) información relativa al peso de los principales componentes del transformador de potencia (incluido el conductor, la naturaleza del conductor y el material interior);
- e) para los transformadores de potencia medianos de montaje en postes, una marca visible «solo para montaje en postes».

La información mencionada en las letras a), c) y d) también se incluirá en la placa de datos de los transformadores de potencia.

4. Documentación técnica

Se incluirá la siguiente información en la documentación técnica de los transformadores de potencia:

- a) nombre y dirección del fabricante;
- b) identificación del modelo y código alfanumérico para distinguir un modelo de otros del mismo fabricante;
- c) la información requerida en el punto 3.

Si (partes de) la documentación técnica se basa(n) en (partes de) la documentación técnica de otro modelo, se facilitará el identificador de dicho modelo y la documentación técnica deberá presentar información detallada de la manera en que la información procede de la documentación técnica del otro modelo, por ejemplo, sobre los cálculos o extrapolaciones, incluidos los ensayos realizados por el fabricante para su verificación.

ANEXO II

Métodos de medición y cálculo**Método de medición**

A efectos del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, se efectuarán mediciones aplicando un procedimiento de medición fiable, exacto y reproducible, que tenga en cuenta los actuales métodos de medición generalmente reconocidos, en especial los expuestos en documentos cuyos números de referencia se hayan publicado a tal fin en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Métodos de cálculo

El método para calcular el índice de eficiencia máxima (PEI) de los transformadores de potencia medianos y grandes se basa en la relación entre la potencia transmitida aparente de un transformador menos sus pérdidas eléctricas y la potencia transmitida aparente del transformador.

$$PEI = 1 - \frac{2(P_0 + P_{e0})}{S_r \sqrt{\frac{P_0 + P_{e0}}{P_k}}}$$

donde:

P_0 son las pérdidas en vacío a la tensión y frecuencia asignadas, sobre la toma en cuestión;

P_{e0} es la potencia eléctrica requerida por el sistema de refrigeración para el funcionamiento en vacío;

P_k es la pérdida debida a la carga medida a la corriente y frecuencia asignadas sobre la toma en cuestión, corregida por la temperatura de referencia;

S_r es la potencia asignada del transformador o autotransformador sobre cuya base se calcula P_k .

ANEXO III

Procedimiento de verificación

Cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE, las autoridades de los Estados miembros aplicarán el siguiente procedimiento de verificación en relación con los requisitos establecidos en el anexo I.

- 1) Las autoridades de los Estados miembros someterán a ensayo una sola unidad por modelo.
- 2) El modelo se considerará conforme con los requisitos aplicables establecidos en el anexo I del presente Reglamento si los valores indicados en la documentación técnica se ajustan a los requisitos establecidos en el anexo I, y si los parámetros medidos cumplen dichos requisitos dentro de las tolerancias de verificación indicadas en el cuadro 1 del presente anexo.
- 3) Si no se alcanzan los resultados contemplados en el punto 2, se considerará que el modelo no es conforme con el presente Reglamento. Las autoridades de los Estados miembros aportarán toda la información pertinente, incluidos los resultados de los ensayos, en su caso, a las autoridades de los demás Estados miembros y a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de adopción de la decisión sobre la no conformidad del modelo.

Las autoridades de los Estados miembros utilizarán los métodos de medición y cálculo establecidos en el anexo II.

Habida cuenta de las limitaciones en el transporte debidas al peso y el tamaño de los transformadores de potencia medianos y grandes, las autoridades de los Estados miembros podrán decidir realizar el procedimiento de verificación en los locales del fabricante, antes de poner los transformadores en servicio en su destino final.

Las tolerancias de verificación definidas en el presente anexo se refieren solo a la verificación de los parámetros medidos por las autoridades de los Estados miembros y en ningún caso podrán ser utilizadas por el fabricante ni el importador como tolerancias permitidas para los valores presentados en la documentación técnica.

Cuadro

Parámetro medido	Tolerancias de verificación
Pérdidas debidas a la carga	El valor medido no superará el valor declarado en más del 5 %
Pérdidas en vacío	El valor medido no superará el valor declarado en más del 5 %
Potencia eléctrica requerida por el sistema de refrigeración para el funcionamiento en vacío	El valor medido no superará el valor declarado en más del 5 %

ANEXO IV

Criterios de referencia indicativos

En el momento de la adopción del presente Reglamento, se determinó que la mejor tecnología disponible en el mercado para los transformadores de potencia medianos era la siguiente:

- a) transformadores de potencia medianos sumergidos: $A_o - 20 \%$, $A_k - 20 \%$;
- b) transformadores de potencia medianos secos: $A_o - 20 \%$, $A_k - 20 \%$;
- c) transformadores de potencia medianos de núcleo de acero amorfo: $A_o - 50 \%$, $A_k - 50 \%$.

La disponibilidad de material de fabricación de transformadores de núcleo de acero amorfo deberá seguir desarrollándose antes de que estos valores de las pérdidas puedan tenerse en cuenta para convertirse en requisitos mínimos en el futuro.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 549/2014 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	59,1
	MA	39,6
	MK	58,8
	TR	50,7
	ZZ	52,1
0707 00 05	AL	41,5
	MK	36,1
	TR	124,7
0709 93 10	ZZ	67,4
	TR	115,8
0805 10 20	ZZ	115,8
	EG	44,3
0805 50 10	IL	74,1
	MA	45,2
	TR	49,7
	ZA	53,8
	ZZ	53,4
	TR	99,9
	ZA	141,8
0808 10 80	ZZ	120,9
	AR	82,8
	BR	84,5
	CL	97,0
	CN	98,8
	MK	25,2
	NZ	147,1
	US	204,6
	UY	70,3
	ZA	111,9
ZZ	102,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2012

relativa a la Ayuda estatal nº SA.29608 (C37/10) concedida por Hungría para la recapitalización de FHB Jelzálogbank Nyrt

[notificada con el número C(2012) 1021]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2014/296/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Tras emplazar a las partes interesadas a que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 25 de marzo de 2009, Hungría concedió a FHB Jelzálogbank Nyrt (en lo sucesivo «FHB» o «el banco») un préstamo estatal a medio plazo de 120 000 millones de forints húngaros (HUF) (aproximadamente 410 ⁽²⁾ millones EUR) al amparo del régimen de liquidez para los bancos húngaros que la Comisión había aprobado el 14 de enero de 2010 ⁽³⁾. El 31 de marzo de 2009 las autoridades húngaras recapitalizaron a FHB con la suma de 30 000 millones HUF (aproximadamente 100 millones EUR) en forma de preferentes de nueva emisión con dividendo especial más una acción con derecho a voto. La recapitalización se llevó a cabo el 31 de marzo de 2009 al amparo del régimen de garantía y recapitalización aprobado por la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) Mediante cartas de 3 de abril, 13 de mayo, 14 de julio y 11 de septiembre de 2009, la Comisión solicitó información a las autoridades húngaras respecto a las condiciones de la recapitalización. Las autoridades húngaras contestaron por cartas de 24 de abril, 2 de junio, 12 de agosto y 9 de octubre de 2009.
- (3) Debido a las dudas sobre la solidez del banco en el momento de la recapitalización, la Comisión pidió a Hungría el 19 de octubre de 2009 que presentara un plan de reestructuración de FHB con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «la Comunicación sobre reestructuración»). Hungría remitió información adicional el 12 y el 19 de noviembre de 2009 y un proyecto de plan de reestructuración el 26 de enero de 2010.
- (4) El 19 de febrero de 2010, FHB reembolsó al Estado el importe total de la recapitalización.

⁽¹⁾ DO C 178 de 18.6.2011, p. 7.

⁽²⁾ Sobre la base del tipo de cambio de 15 de febrero de 2012 EUR/HUF (289,63).

⁽³⁾ DO C 47 de 25.2.2010, p. 16.

⁽⁴⁾ DO C 147 de 27.6.2009, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 195 de 19.8.2009, p. 9.

- (5) Por cartas de 24 y 25 de marzo de 2010, Hungría remitió a la Comisión información adicional. FHB celebró una asamblea general de accionistas el 21 de abril de 2010 en la cual FHB decidió el pago de una remuneración al Estado por la recapitalización, tras lo cual la Comisión solicitó información por carta de 22 de abril de 2010.
- (6) Por cartas de 2 de junio y 1 de octubre de 2010, la Comisión solicitó información adicional. Las autoridades húngaras proporcionaron dicha información mediante carta de 11 de junio de 2010.
- (7) El 15 de junio de 2010, Hungría presentó un plan de reestructuración actualizado que se completó con una serie de datos esenciales adicionales facilitados el 30 de septiembre de 2010.
- (8) Las autoridades húngaras enviaron información adicional por cartas de 18 de junio, 28 de julio y 5 de octubre de 2010 e informaron a la Comisión, mediante carta de 29 de octubre de 2010, de que FHB había pagado una remuneración por la recapitalización.
- (9) El 16 de diciembre de 2010, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») con respecto a las medidas de ayuda a favor del FHB. Posteriormente las autoridades húngaras solicitaron a la Comisión que modificara dicha Decisión ya que algunas de sus partes eran incorrectas o no estaban actualizadas. La Decisión, en consecuencia, se sustituyó por una nueva Decisión de 24 de enero de 2011 ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «la Decisión de incoación»). Por carta de 24 de enero de 2011, la Comisión comunicó a las autoridades húngaras su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado respecto a la medida de ayuda. La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 18 de junio de 2011. La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la medida.
- (10) Por carta de 2 de marzo de 2011, las autoridades húngaras enviaron sus observaciones sobre la Decisión de incoación de la Comisión de 24 de enero de 2011 por la que se incoaba un procedimiento de investigación formal respecto a la medida concedida a FHB. Esas observaciones se completaron con comentarios recibidos del FHB mediante carta de 11 de julio de 2011.
- (11) Por carta de 18 de julio de 2011, un tercero (Magyar Jelzálogbank Egyesület, la Asociación de bancos hipotecarios húngaros) presentó sus observaciones sobre la Decisión de incoación de la Comisión.
- (12) Las autoridades húngaras presentaron una nueva actualización del plan de reestructuración e información adicional sobre el reembolso de la capitalización al Estado húngaro mediante carta de 3 de octubre de 2011.
- (13) El 15 de diciembre de 2011 se firmó un nuevo acuerdo entre FHB y el Estado húngaro, en virtud del cual el banco se comprometía a pagar al Estado la remuneración inicialmente acordada en el acuerdo de recapitalización.

II. DESCRIPCIÓN DEL BENEFICIARIO

1.1. EL BENEFICIARIO

- (14) FHB fue creado por el Estado en 1997. El Estado vendió gradualmente su participación en FHB. En 2003 FHB cotizaba en la Bolsa de Budapest y en agosto de 2007 el Estado redujo su participación mayoritaria en el banco a un poco más del 4 %.
- (15) Originalmente FHB se había creado como banco hipotecario con el fin de fomentar el uso de obligaciones hipotecarias. Con el fin de garantizar la máxima seguridad a las obligaciones hipotecarias, estaba sujeto a unas normas estrictas que limitaban su actividad y fijaban el control de las garantías y la supervisión específica. Inicialmente, FHB solo estaba autorizado a conceder préstamos hipotecarios a largo plazo, así como las garantías relacionadas con dichos préstamos, y a realizar algunos tipos de transacciones de derivados para cubrir su propia posición resultante de su actividad de préstamos hipotecarios. Las obligaciones hipotecarias eran la principal fuente de financiación de su actividad de préstamo. El banco también refinanciaba préstamos hipotecarios concedidos por otros bancos.

⁽¹⁾ DO C 178 de 8.6.2011, p. 7.

- (16) En 2006, FHB introdujo un nuevo plan estratégico con objeto de ampliar su actividad bancaria y su red de sucursales, para ampliar así su base de financiación y operaciones, entrando en el mercado minorista a través de FHB Commercial Bank. Con el paso del tiempo, FHB empezó a vender diversos productos de préstamos a particulares y empresas, así como a ofrecer servicios de gestión de cuentas, custodia de depósitos y tarjetas bancarias, ampliando así su gama de productos en el pasivo.
- (17) FHB es un grupo formado por una compañía matriz, FHB Mortgage Bank Co. Plc, con filiales propiedad al 100 %: FHB Commercial Bank Ltd, FHB Service Ltd, FHB Real Estate Ltd y FHB Life Annuity Real Estate Investment Ltd. Su actividad se desarrolla principalmente en el mercado de obligaciones hipotecarias. En este mercado, FHB tiene una cuota de mercado del 23 % (2009) y ocupa el segundo lugar en el mercado húngaro (tras OTP Bank con el 74 % de cuota de mercado). FHB tiene una cuota de mercado del 4,6 % en el mercado minorista de hipotecas y del 0,6 % en el de depósitos minoristas.
- (18) Cuando se recapitalizó el banco en marzo de 2009, su balance total ascendía a 746 200 millones HUF. En la misma fecha, el coeficiente de adecuación del capital (en lo sucesivo, «CAC») del banco era del 10,5 %. La inyección de capital del Estado incrementó el CAC de FHB al 16,1 % a finales de 2009 (calculado según las normas contables húngaras).

1.2. CONTEXTO

- (19) Hungría es uno de los Estados miembros más gravemente afectados por la crisis financiera. Los años de gasto público excesivo y del *boom* de la construcción y el consumo alimentados por el crédito provocaron graves desequilibrios en la economía incluso antes de la crisis. La prevalencia de los créditos inmobiliarios denominados en euros y francos suizos, así como el recurso sistemático a la financiación externa hicieron que el país y su sector financiero fuera especialmente vulnerable a las fluctuaciones del forint húngaro, que se debilitó considerablemente durante la crisis.
- (20) La crisis financiera afectó a Hungría hasta el punto de que, en noviembre de 2008, el Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo, «FMI»), la Unión Europea (en lo sucesivo, «UE») y el Banco Mundial, tuvieron que conceder a Hungría préstamos de emergencia para calmar las tensiones en los mercados financieros del país.
- (21) En respuesta a las graves perturbaciones de la economía húngara provocadas por la crisis, el gobierno húngaro adoptó diversas medidas para reforzar el sector financiero, financiadas conjuntamente por el FMI, la UE y el Banco Mundial. Las medidas incluían un régimen de ayudas para reforzar la liquidez y un régimen de garantía y recapitalización.
- (22) El régimen para reforzar la liquidez (en lo sucesivo, «régimen de liquidez»), establecido mediante la ley húngara sobre hacienda pública prevé liquidez en forma de préstamos a las instituciones financieras. La Comisión lo aprobó el 14 de enero de 2009 ⁽¹⁾ y posteriormente lo prorrogó varias veces, la última, hasta el 31 de diciembre de 2011 ⁽²⁾.
- (23) Mediante Decisión de 12 de febrero de 2009 ⁽³⁾, la Comisión aprobó el régimen húngaro de garantía y recapitalización. Con arreglo a este régimen, el Estado húngaro puede suscribir acciones preferentes que se consideran como capital de nivel 1 en los bancos. La parte de recapitalización del régimen se ha prorrogado varias veces, la última hasta el 31 de diciembre de 2011.
- (24) Con arreglo al régimen de garantía y recapitalización, si una recapitalización supera el 2 % de los activos ponderados en función del riesgo (en lo sucesivo, «APR»), las autoridades húngaras deben informar en primer lugar a la Comisión y presentar una valoración detallada sobre las razones por las que consideran que ese banco debe considerarse todavía una institución fundamentalmente sólida. Si la Comisión no acepta la valoración del banco como fundamentalmente sólido, la recapitalización todavía se puede llevar a cabo, pero se debe incrementar la remuneración con el fin de reflejar el mayor riesgo y se debe presentar a la Comisión un plan de reestructuración en el plazo de seis meses a partir de la recapitalización.

Razones de las dificultades de FHB

- (25) Hungría se vio gravemente afectada por la crisis financiera, lo que, unido a otros problemas internos del sector bancario, agravó la situación de los bancos húngaros.

⁽¹⁾ DO C 47 de 25.2.2010, p. 16.

⁽²⁾ DO C 236 de 12.8.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO C 147 de 27.6.2009, p. 2.

- (26) FHB solicitó ayuda estatal porque, a diferencia de otros bancos húngaros, no tenía una compañía matriz en la zona del euro y, por consiguiente, no podía obtener financiación económica del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE»). En la zona del euro se podía disponer de los instrumentos del BCE, incluidos los de recompra, desde otoño de 2008. El Banco Nacional de Hungría creó un mecanismo de ayuda a principios de 2010 pero solo daba acceso a la financiación en forints húngaros y no en euros, lo que, según FHB, era crucial durante los momentos más duros de la crisis ⁽¹⁾.
- (27) Según las autoridades húngaras la recapitalización de FHB era necesaria para garantizar la solvencia del banco y contrarrestar las dificultades de liquidez a las que tenía que hacer frente todo el sector bancario húngaro.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE AYUDA

- (28) Las medidas de ayuda concedidas por Hungría a FHB, descritas en la Decisión de incoación de la Comisión de 24 de enero de 2001, consisten en:
- un préstamo estatal a medio plazo, al amparo del régimen de liquidez, de 120 000 millones HUF (aproximadamente 410 millones EUR) concedido el 25 de marzo de 2009, con fecha de vencimiento de 11 de noviembre de 2012,
 - una recapitalización de 30 000 millones HUF (aproximadamente 100 millones EUR), en forma de preferentes de nueva emisión con dividendo especial más una acción con derecho a voto, concedida el 31 de marzo de 2009 dentro del régimen de garantía y recapitalización.
- (29) Un acuerdo de recapitalización entre Hungría y FHB fijaba la fórmula para calcular el tipo de la remuneración del Estado para las acciones en 10,49 %, lo que se atiene al tipo de remuneración de bancos fundamentalmente sólidos, fijado en el régimen de garantía y recapitalización, que se pagaría en forma de dividendos. La recapitalización ascendía al 9 % de los APR de FHB, lo que se sitúa por encima del límite del 2 % definido en el régimen de garantía y recapitalización por debajo del cual las instituciones beneficiarias pueden considerarse fundamentalmente sólidas. Como la medida no se notificó antes de su aplicación a la Comisión, esta no tuvo ocasión de verificar si el banco debía haberse considerado sólido con arreglo al régimen de garantía y recapitalización. Si se considera que el banco no es sólido a tenor de ese régimen, se exige un plan de reestructuración y el tipo de la remuneración debe reflejar esa falta fundamental de solidez del banco, y ser más elevado que el tipo de remuneración de un banco fundamentalmente sólido.
- (30) A pesar de sus dificultades, el banco logró no salir muy mal parado durante dicho período: mantuvo una sólida posición en términos de capital (CAC del 10,5 % en marzo de 2009) y tuvo una calificación de Baa3 por parte de Moody's Investors Service (en lo sucesivo, «Moody's»), lo que todavía está en la categoría de inversión. En febrero de 2010, menos de nueve meses tras la recapitalización, el banco readquirió las preferentes con dividendo especial que tenía el Estado.
- (31) El banco decidió reembolsar la recapitalización basándose en el análisis de su CAC actual y previsible, habida cuenta de las previsiones macroeconómicas que se habían utilizado en su planificación de 2010 y de los volúmenes de negocios previstos, de la situación de sus cuentas y de la información sobre los riesgos derivados del plan financiero del banco para 2010. La revisión concluyó que, a pesar de la crisis financiera mundial, la situación del banco a finales de año era considerablemente mejor que lo esperado en el momento del acuerdo con el Estado húngaro sobre la recapitalización del banco de principios de 2009.
- (32) FHB reembolsó la recapitalización al Estado y no le pagó remuneración alguna, lo que infringió el acuerdo de recapitalización ⁽²⁾. Sin embargo, el banco consideró que las preferentes con dividendo especial en poder del Estado no daban derecho automáticamente al pago de dividendos y que su carácter preferencial significaba simplemente que el banco debía abonar dividendos al Estado antes de pagar dividendos correspondientes a las acciones ordinarias. Dado que los accionistas ordinarios no recibieron dividendos en el período durante el cual el Estado estuvo en posesión de las preferentes con dividendo especial, según el banco no había obligación de pagar dividendos preferentes. Además, FHB señaló que en cualquier caso el Estado no estaba en posesión de las preferentes con dividendo especial cuando se declararon dividendos en el año 2009, ya que la readquisición de las acciones se produjo antes.

⁽¹⁾ Para una explicación más detallada de las dificultades de FHB, véase el considerando 39 y siguientes de la Decisión de incoación de 24 de enero de 2011.

⁽²⁾ Véase el considerando 28, segundo guion.

- (33) FHB informó a la Comisión de que había participado en la prueba de resistencia realizada en 2010 en toda la UE y coordinada por el Comité Europeo de Supervisión Bancaria, en cooperación con el BCE y la autoridad de supervisión financiera húngara. La prueba de resistencia se centró en la adecuación de capital, mientras que no se evaluaron directamente los riesgos de liquidez. Los resultados de la prueba, basada en cifras consolidadas a finales de 2009, sugerían un tampón de [más de 50] (*) millones EUR de capital de nivel 1 frente al límite del 6 % de adecuación de capital de nivel 1 de FHB.
- (34) Mediante la Ley CX de 2010 por la que se modificaban determinadas leyes relativas a economía y hacienda (en lo sucesivo, «Ley CX de 2010»), que entró en vigor el 21 de agosto de 2010, Hungría modificó la Ley CIV de 2008 relativa a la estabilidad del sistema financiero intermedio (en lo sucesivo, «la Ley de estabilización»). La Ley CX de 2010 creó retroactivamente un derecho jurídico por el que el Estado húngaro podía reclamar a FHB una remuneración por la recapitalización, a pesar de que el Estado húngaro ya no era accionista en el momento en que la asamblea de accionistas de FHB decidió el pago de dividendos.
- (35) El 28 de octubre de 2010, el Estado húngaro y FHB firmaron un acuerdo por el cual FHB pagaría una remuneración de 890 millones HUF al Estado húngaro por la recapitalización, más unos intereses de demora de 11 726 786 HUF.
- (36) El nivel de remuneración se determinó presuntamente sobre la base de las condiciones del régimen de liquidez. El argumento de las autoridades húngaras era que la recapitalización se había efectuado a partir de la misma fuente de financiación que la ayuda de liquidez en forma de préstamo y que, por esas razones, las remuneraciones de la recapitalización y de la ayuda de liquidez debían ser las mismas. El capital se puso a disposición de FHB el 6 de mayo de 2009 y se reembolsó el 19 de febrero de 2010. El tipo de interés finalmente aplicado fue el mismo que el pagado por el préstamo de aproximadamente 400 millones EUR. Según la información suministrada por Hungría, el tipo de interés medio mensual resultante oscilaba entre el 3,79 % y el 4,08 %; el importe real se calculó sobre una base semanal. Según la información de las autoridades húngaras, el importe total de la remuneración de 890 millones HUF se pagó a finales de 2010.
- (37) Los intereses de demora aplicados correspondieron al tipo de referencia húngaro del 5,97 % publicado por la Comisión ⁽¹⁾, más 100 puntos básicos. Los intereses de demora se calcularon para el período del 21 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley de estabilización modificada, al 28 de octubre de 2010, cuando se firmó el acuerdo.
- (38) El 15 de diciembre de 2011, el Estado húngaro y FHB suscribieron un nuevo acuerdo por el cual el banco acordaba pagar al Estado un importe agregado del 10,49 % de la cuantía total de la recapitalización (es decir, un pago total de 2 491 742 552 HUF). Según el nuevo acuerdo, FHB se comprometía a pagar al Estado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, un importe adicional de 1 601 742 552 HUF, calculado como la diferencia entre el importe total de la remuneración de 890 millones HUF antes citado en el considerando 36 y la remuneración que se había pagado ya el 28 de octubre de 2010.

IV. PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

- (39) El 30 de septiembre de 2010, Hungría presentó a la Comisión un plan de reestructuración actualizado para FHB. Mediante carta de 3 de octubre de 2011, se presentó a la Comisión información adicional sobre ese plan. Los principales aspectos del plan de reestructuración se han descrito ya en la Decisión de incoación de la Comisión. El 3 de octubre de 2011 se remitieron elementos adicionales que se describen en las secciones 4.1 a 4.3.

(*) Secreto comercial

⁽¹⁾ DO C 14 de 19.1.2008, p. 6 y «Tipos básicos (desde 1.7.2008, EUR27) calculados de conformidad con la Decisión de la Comisión de 19.1.2008» que se puede consultar en: http://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/reference_rates.html

4.1. VIABILIDAD

- (40) En 2010 el entorno económico internacional y nacional era bastante difícil, si bien había señales de mejora. En 2010, la rentabilidad del sector bancario húngaro fue muy inferior a la del año anterior. En virtud de la Ley XC de 2010, que entró en vigor el 13 de agosto de 2010, el gobierno húngaro introdujo un impuesto especial que debían abonar las entidades financieras, que ascendía a un importe acumulado de 187 000 millones HUF y que pagaron principalmente las instituciones de crédito.
- (41) La demanda de préstamos por parte de clientes minoristas se redujo drásticamente a lo largo de 2010; al mismo tiempo, la oferta se vio debilitada por cambios desfavorables del marco reglamentario y de las condiciones de mercado. El crédito a empresas también sufrió en todo el sector, si bien algunos bancos, incluido FHB, ampliaron sus actividades en este ámbito.
- (42) El hecho más destacable relativo a ambas operaciones y a los resultados financieros de FHB fue su adquisición de Allianz Commercial Bank Ltd (en lo sucesivo, «Allianz Bank») y el acuerdo de cooperación estratégica a largo plazo entre Allianz Hungaria Insurance Co. Ltd. (en lo sucesivo, «Allianz Hungaria Insurance») y FHB. La adquisición se cerró el 30 de septiembre de 2010. Al mismo tiempo se puso en marcha en FHB un proyecto de integración para fusionar Allianz Bank y FHB Commercial Bank y racionalizar y optimizar las operaciones de todo el grupo (red de sucursales, canales de distribución, cartera de productos, operaciones de TI, estructura organizativa y recursos humanos, etc.).
- (43) La adquisición influyó positivamente sobre el beneficio neto del grupo FHB de 2010; los ingresos excepcionales vinculados a la adquisición compensaron el efecto negativo del impuesto especial sobre la banca, las pérdidas de la cartera de créditos y el incremento en los costes de la financiación. Los beneficios totales de FHB en el año 2010 ascendieron a 11 200 millones HUF, lo que representa un incremento del 58,9 % en comparación con 2009.
- (44) Como resultado de la adquisición de Allianz Bank, el número de cuentas bancarias minoristas y empresariales de FHB se incrementó considerablemente, de [...] en diciembre de 2009 a [...] en diciembre de 2010 (+[...] %). Sin embargo, debido al gran número de cuentas durmientes, el importe de los depósitos no se incrementó de forma proporcional, pero pasó de [...] miles de millones HUF en diciembre de 2009 a [...] miles de millones en diciembre de 2010 (+[...] %). La cuota de mercado de FHB en los mercados de depósitos minorista y empresarial creció respectivamente del [...] % al [...] % y del [...] % al [...] %. La adquisición de Allianz Bank incrementa, por consiguiente, el porcentaje de los depósitos en la composición de la financiación de FHB y reduce el importe de las obligaciones hipotecarias de [...] mil millones HUF en 2010 a [...] mil millones HUF en 2011.
- (45) FHB prevé que, sobre la base del balance consolidado y de la cuenta de resultados previstos para 2011, su CAC debería situarse en torno al [...] % en diciembre de 2011. La previsión tiene en cuenta el pago adicional que se debe efectuar al Estado húngaro con respecto a la recapitalización efectuada en marzo de 2009, cuyo pago adicional se efectuó el 15 de diciembre de 2011 con el acuerdo del Estado húngaro.

4.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS

- (46) FHB pagó por la recapitalización de 30 000 millones HUF una remuneración de 890 millones HUF en octubre de 2010. El tipo de interés aplicado originalmente era el mismo que se pagó por el préstamo de 120 000 millones HUF o una media mensual de entre el 3,79 % y el 4,08 %.
- (47) En virtud del nuevo acuerdo firmado el 15 de diciembre de 2011 entre FHB y el Estado húngaro, el banco se comprometió a pagar al Estado una remuneración total de 2 491 742 552 HUF, lo que representa el 10,49 % del importe de la recapitalización, tal como se había acordado inicialmente entre el banco y el Estado en el acuerdo de recapitalización.

4.3. MEDIDAS PARA LIMITAR EL FALSEAMIENTO DE COMPETENCIA

- (48) La información adicional suministrada en octubre de 2011 no se ocupaba específicamente del falseamiento de la competencia, aparte de subrayar que, a pesar de la compra de Allianz Bank, la cuota de mercado de FHB respecto a los depósitos minoristas y comerciales se seguía limitando (al [0,7 %-1,3 %] y al [0,4 %-0,95 %], respectivamente, a 31 de diciembre de 2010 y al [0,65 %-1,3 %] y al [1 %-1,35 %], respectivamente, a 30 de junio de 2011).

V. RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FORMAL

- (49) La Comisión incoó un procedimiento de investigación formal porque consideró que los principales supuestos subyacentes en el plan de reestructuración y en las previsiones de actividad de FHB no estaban lo suficientemente justificados y no tenían en cuenta la reciente compra de Allianz Bank por FHB. Además, la Comisión expresó sus dudas sobre la viabilidad a largo plazo de FHB dado que estaba muy expuesto a los mercados húngaros de financiación mayorista e inmobiliario.
- (50) Además, dado el bajo nivel de la remuneración al Estado pagada en octubre de 2010 sobre el importe de la recapitalización (correspondiente al tipo de interés medio del 3,79 % al 4,08 % tal como se había fijado en el régimen de liquidez), la Comisión expresó también dudas de que la contribución propia del banco a su reestructuración fuera suficiente. La compra de Allianz Bank por FHB y el acuerdo con Allianz Hungaria Insurance también plantearon dudas sobre si la ayuda se limitaba al importe mínimo necesario.
- (51) Por último, la Comisión consideró también que las autoridades húngaras no habían demostrado que se hubieran tomado las suficientes medidas para limitar el falseamiento de la competencia provocado en el mercado por la ayuda recibida por FHB, en particular si se tiene en cuenta su estrategia de expansión, su reciente adquisición de Allianz Bank y la insuficiente remuneración pagada por la recapitalización efectuada por el Estado.

VI. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (52) La Comisión recibió observaciones de la Asociación de bancos hipotecarios húngaros (en lo sucesivo, «la Asociación») el 18 de julio de 2011. En sus observaciones, la Asociación recordó la amplitud de la crisis que afectó a la economía y al sector bancario húngaros en 2008-2009 y señaló que la recapitalización de FHB tuvo lugar a consecuencia del difícil marco macroeconómico derivado de la crisis. La intervención del Estado a favor de FHB tenía por objeto hacer frente a graves riesgos para el sector del crédito hipotecario y el mercado de obligaciones hipotecarias húngaras. En efecto, debido a la vulnerabilidad frente a las fluctuaciones monetarias, al retroceso de los ingresos de los consumidores causado por la apreciación del franco suizo frente al forint húngaro, y al crecimiento del desempleo, los bancos sufrieron una degradación rápida y grave de la calidad de sus carteras de créditos hipotecarios y un aumento del número de «créditos malos» así como una disminución de sus posibilidades de financiación. Este fue el caso en particular de FHB que se financiaba en el mercado de capitales.

VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MIEMBRO

- (53) La Comisión recibió observaciones de las autoridades húngaras el 2 de marzo de 2011 que se completaron con observaciones de FHB por carta de 11 de julio de 2011.

7.1. VIABILIDAD

- (54) En respuesta a las dudas de la Comisión sobre la exactitud de los supuestos subyacentes en el plan de reestructuración del banco, las autoridades húngaras señalaron que las previsiones financieras se basan en supuestos de expertos externos y son coherentes con la información de que se disponía en el momento en que se efectuaron. En términos de solidez, no son diferentes a otros planes o previsiones financieros efectuados por FHB.
- (55) Según las autoridades húngaras, la viabilidad a largo plazo de FHB está garantizada tal como demostró el éxito de FHB al obtener financiación tanto en el mercado monetario como en el de capitales: en 2009, FHB emitió efectos y obligaciones hipotecarias por más de 60 000 millones HUF y los inversores privados prestaron también al banco un total de [...].

- (56) Las autoridades húngaras señalan además que, en lo que respecta a las cuentas de depósitos minoristas, los datos revelan que la cuota de FHB en el segmento de depósitos minoristas creció del [...] % al [...] % en 2009; la previsión para finales de 2010 es del [...] %. También el número de cuentas minoristas así como el volumen de la cartera de tales cuentas ha ido aumentando de forma regular y dinámica a pesar de una previsión de mercado que indicaba un declive de la cartera. Por ello, el banco y las autoridades húngaras no consideran que las proyecciones de los depósitos y las cuentas minoristas sean excesivamente optimistas.
- (57) Por lo que respecta a la situación de liquidez de FHB, se puede considerar estable, lo que se debe, entre otras cosas al hecho de que debe cumplir los requisitos de liquidez fijados por las agencias de calificación. La situación de liquidez del banco fue estable incluso en los períodos más difíciles de la crisis, lo que se confirma en la carta de 19 marzo de 2009 del Gobernador del Banco Central húngaro al Ministro de Finanzas.
- (58) Por último, la pérdida de calidad de los activos del banco durante la crisis se debió principalmente a la situación macroeconómica húngara, al declive de los ingresos domésticos, al descenso de las tasas de empleo y a la creciente tasa de desempleo, más que a la tendencia alcista del franco suizo frente al forint húngaro. A pesar de que FHB ha puesto en marcha varios regímenes para hacer frente a los problemas de los deudores en dificultades, la calidad de la cartera de crédito solo mejorará de forma permanente cuando se recupere el crecimiento económico y mejoren los indicadores económicos. Las proyecciones económicas del Banco Central húngaro y del gobierno húngaro para 2011 son de crecimiento del producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB»), una mejora gradual del empleo y una tasa de desempleo inferior, lo que es muy probable que tenga un efecto significativo sobre la cartera de créditos de FHB.

7.2. DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS

- (59) Las autoridades húngaras señalan que FHB celebró los acuerdos con Allianz Bank y Allianz Hungaria Insurance después de que FHB hubiera reembolsado totalmente al Estado, el 19 de febrero de 2010, el valor completo de las acciones emitidas y amortizado las acciones emitidas durante la recapitalización. Los acuerdos de FHB con Allianz se celebraron en junio y julio y la adquisición tuvo lugar en septiembre de 2010. En ese momento FHB no tenía ya fondos estatales. Por ello, FHB no pudo haber financiado la adquisición con la recapitalización reembolsada en febrero de 2010. Los análisis preparatorios y las conversaciones entre FHB y Allianz se iniciaron una vez se hubo reembolsado el préstamo estatal. Además, el precio de compra que FHB pagó por Allianz Bank (teniendo en cuenta el valor de las acciones propias) ascendió a unos 3 300 millones HUF, mientras que el capital propio de Allianz Bank se acercaba a 14 000 millones HUF a 30 de septiembre de 2010. Por consiguiente, para poder adquirir Allianz Bank, FHB no necesitó capital y la operación no redujo el capital de FHB.
- (60) Además, el hecho de que la ayuda se limitara al mínimo necesario se refleja en el hecho de que el CAC de FHB, que se mantuvo en el 11,3 % en 2008, no llegó al objetivo de un CAC del 12 %, aprobado por la Comisión dentro del régimen de garantía y capital, hasta después de la recapitalización.
- (61) Las autoridades húngaras indican también que FHB no había pagado dividendos durante varios años seguidos y que la readquisición de sus acciones representaba solo una pequeña parte del valor total del capital propio. En consecuencia, dado que el importe de los fondos devueltos a propietarios y accionistas ha sido bajo en los últimos años, ha quedado garantizada una distribución de las cargas apropiada.

7.3. MEDIDAS PARA LIMITAR EL FALSEAMIENTO DE LA COMPETENCIA

- (62) Además de las medidas destinadas a limitar el falseamiento de la competencia mencionadas por la Comisión en su Decisión, las autoridades húngaras citan las medidas adicionales ligadas al régimen de garantía y recapitalización y al acuerdo de recapitalización entre FHB y el Estado húngaro:
- el Estado dispone de un derecho de veto especial sobre los pagos de dividendos y las adquisiciones ⁽¹⁾, y
 - el banco debe aplicar algunas restricciones respecto a los salarios, remuneraciones y beneficios de sus altos cargos hasta que cese el interés del Estado húngaro ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Véanse el artículo 13 de la Ley de estabilización, los considerandos 25 y 26 de la Decisión de la Comisión 664/2008 y el punto 5 del Acuerdo de recapitalización.

⁽²⁾ Véase el artículo 8, sección 3, letra e), de la Ley de estabilización, el considerando 27, letra b), de la Decisión de la Comisión 664/2008 y el punto 9 del Acuerdo de recapitalización.

- (63) Las autoridades húngaras entienden que, según su interpretación de las normas sobre ayudas estatales, estas medidas de comportamiento y otras medidas que limitan el falseamiento de la competencia son o han sido obligatorias para FHB mientras el Estado fue accionista del banco.
- (64) Además de las medidas antes mencionadas, FHB suscribió otros compromisos en el punto 3.8 del Acuerdo de recapitalización, que establece que la recapitalización debe utilizarse para alcanzar los siguientes objetivos:
- que FHB incremente el capital de FHB Commercial Bank,
 - que la recapitalización contribuya a la estabilización de los mercados de efectos hipotecarios y préstamos hipotecarios y financie el desarrollo de las actividades de préstamos minoristas y préstamos a PYME,
 - que la recapitalización mejore la estabilidad de FHB y refuerce su presencia activa en el mercado de capitales, contribuyendo así a restaurar la confianza de los inversores,
 - que FHB participe en la consolidación de los segmentos de mercado citados;
 - que FHB optimice su estructura financiera (estructura de pasivo),
 - que FHB desarrolle sus herramientas para proteger su capital de los efectos extremos de los riesgos macroeconómicos (tipos de cambio).
- (65) Contrariamente a las dudas expresadas por la Comisión, la recapitalización de FHB no pretendía falsear la competencia al ampliar las actividades de FHB Commercial Bank. El incremento de capital en este último era un compromiso adoptado en el acuerdo de recapitalización. La actividad principal de FHB Commercial Bank, apoyada también por la aportación de capital de 25 000 millones HUF financiada por la recapitalización estatal, sigue siendo la misma. La cartera de crédito empresarial se ha ido ampliando con regularidad pero no se ha separado excesivamente de su anterior tendencia de crecimiento.
- (66) Desde su punto de vista, lo expuesto revela que la resolución provisional de la Comisión sobre las medidas destinadas a limitar el falseamiento de la competencia y su conclusión de que «estas medidas son muy limitadas», no tiene fundamento. Por ello, las autoridades húngaras insisten en que el acuerdo de recapitalización cumple los criterios establecidos tanto en la Ley de estabilización como en las correspondientes Comunicaciones de la Comisión.

VIII. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

8.1. EXISTENCIA DE AYUDA

- (67) La Comisión ha concluido ya en su Decisión de incoación de 24 de enero de 2011 que tanto la recapitalización como la ayuda de liquidez en forma de préstamo concedido a FHB constituyen ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado ⁽¹⁾. Ni el Estado húngaro ni FHB han expuesto argumento alguno que ponga en duda esta conclusión.

8.2. LEGALIDAD DE LA AYUDA

- (68) La Comisión ya señaló en su Decisión de incoación de 24 de enero de 2011 que la recapitalización a favor de FHB no cumplía las condiciones del régimen de garantía y recapitalización. En particular no respetaba los requisitos que debían aplicarse en caso de que el incremento de capital superara el 2 % del APR del beneficiario. En consecuencia, la medida debería haberse notificado a la Comisión por separado, de conformidad con las condiciones del régimen de garantía y recapitalización y con el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

⁽¹⁾ Véanse el considerando 89 y siguientes de la Decisión de incoación de 24 de enero de 2011.

- (69) Por lo tanto, Hungría ejecutó ilegalmente la ayuda en forma de recapitalización a favor de FHB, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

8.3. CUANTIFICACIÓN DE LA AYUDA

- (70) En el contexto de la reestructuración de FHB, se deben tener en cuenta todas las medidas que se le concedieron. Por ello, tanto la recapitalización de 30 000 millones HUF y el préstamo de liquidez de 120 000 millones HUF deben tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad.

8.4. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA

8.4.1. Base jurídica

- (71) Como ya se señaló en la Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2011, dadas las circunstancias específicas de los mercados financieros, la Comisión considera que las medidas pueden examinarse a tenor del artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado, que establece que «Podrán considerarse compatibles con el mercado interior: [...] ayudas [...] destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro». Como la presente Decisión tiene por objeto evaluar la ayuda recibida por FHB y su plan de reestructuración, la Comisión considera apropiado basar su evaluación en las comunicaciones sobre la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al sector financiero durante la crisis ⁽¹⁾. En particular, la evaluación del plan de reestructuración del banco se basará en la Comunicación sobre reestructuración ⁽²⁾.

8.4.2. Compatibilidad del plan de reestructuración

8.4.2.1. Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo de la institución

- (72) En la Decisión de incoación ⁽³⁾, la Comisión expresó dudas sobre la fiabilidad de las hipótesis adoptadas por FHB en sus proyecciones financieras. La Comisión constató que el plan de reestructuración presentado por FHB en septiembre de 2010 no explicaba por qué esas hipótesis eran correctas. Además, como las proyecciones financieras no parecen tener en cuenta las consecuencias de la compra de Allianz Bank y del acuerdo con Allianz Hungaria Insurance, la Comisión no puede considerar que las proyecciones presentadas sigan siendo válidas. La Comisión también ha expresado dudas sobre las hipótesis del banco basadas en un fuerte crecimiento de los depósitos.
- (73) La Comisión estaba preocupada, además, por la viabilidad a largo plazo del banco habida cuenta del modelo comercial de FHB, que se juzgó vulnerable a las crisis de liquidez debido a su gran dependencia de la financiación mayorista y a la baja proporción de depósitos. La Comisión consideró que el plan de reestructuración de septiembre de 2010, si bien se centraba en la perspectiva de capital, no ofrecía suficientes detalles sobre la financiación sostenible a largo plazo del banco.
- (74) Sobre la base de la información adicional presentada en relación con el plan de reestructuración del banco en octubre de 2011, la Comisión constata que las previsiones financieras del plan de reestructuración de septiembre de 2010 se basan en hipótesis sólidas y fiables. La información actualizada que incluía la compra de Allianz Bank muestra un incremento de los depósitos minoristas y comerciales del banco originado por las cuentas adquiridas a Allianz Bank. Esta adquisición justifica las hipótesis sobre el crecimiento de los depósitos.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión sobre la aplicación, a partir del 1 de enero de 2012, de las normas sobre ayudas estatales a las medidas de apoyo a los bancos en el contexto de la crisis financiera (DO C 356 de 6.12.2011, p. 7).

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales (DO C 195 de 19.8.2009, p. 9).

⁽³⁾ Véase el considerando 108.

- (75) La Comisión constata también favorablemente el hecho de que el crecimiento de los depósitos contribuye también a diversificar las fuentes de financiación del banco, reducir el relativo peso de las obligaciones hipotecarias del modelo de financiación y rebajar la dependencia del banco de la financiación mayorista. Sobre la base de la información suministrada, la cuota de financiación mayorista (a saber, la suma de las obligaciones emitidas, los depósitos de los bancos y la parte de las obligaciones hipotecarias que no se utiliza para refinanciar préstamos) se ha reducido como porcentaje del pasivo total del banco de un [35 %-30 %] a 31 de diciembre de 2009 a un [30 %-25 %] a 31 de diciembre de 2010. Como resultado de este reequilibrio de la composición de la financiación hacia los depósitos, sus costes medios de financiación (calculados como los gastos de intereses sobre el pasivo total) ha mejorado de [7-6,5] puntos básicos a 31 de diciembre de 2009 a [6-5,5] puntos básicos a 31 de diciembre de 2010. La rentabilidad de los activos también ha mejorado, pasando de un [0,90 %-1 %] en 2009 a un [1,05 %-1,10 %] en 2010. Esta tendencia positiva se confirma en la previsión del banco de que la rentabilidad de los activos se estabilizará en 2014 en un [1,05 %-1,2 %] según una hipótesis de base, y un [0,9 %-1,05 %] según una hipótesis de tensión. En 2014 la rentabilidad del capital ascenderá a un [11 %-13 %] en una hipótesis de base y un [10 %-12 %] en una hipótesis de tensión.
- (76) En la Decisión de incoación la Comisión expresó también su preocupación sobre el carácter suficiente de las medidas desplegadas por las autoridades húngaras en ese momento para hacer frente a la exposición de FHB al mercado inmobiliario húngaro y a las fluctuaciones desfavorables del cambio de divisas. Sobre la base de la información presentada por Hungría el 9 de diciembre de 2011, sin embargo, la Comisión constata positivamente que FHB ha dado los pasos necesarios para reducir significativamente su participación en el mercado de obligaciones hipotecarias ⁽¹⁾. El banco ha incrementado considerablemente también su cuota de préstamos minoristas de un [3 %-5 %] en 2009 a un [9 %-11 %] en 2011. La Comisión constata además que la «operación Allianz» ⁽²⁾ contribuyó de forma importante a estas tendencias positivas. En lo que se refiere a la exposición a fluctuaciones desfavorables del cambio de divisas, el compromiso de FHB de desarrollar sus herramientas para proteger su capital de los efectos extremos de los riesgos de los tipos de cambio extranjeros sobre el capital puede considerarse adecuado para despejar las dudas de la Comisión ⁽³⁾ ya que ofrece al banco la posibilidad de anular o reducir el riesgo ligado a los tipos de cambio extranjeros que afecta a sus transacciones en divisas extranjeras.
- (77) La Comisión considera por lo tanto que el plan de reestructuración actualizado, habida cuenta de la compra de Allianz Bank, justifica los niveles concretos de los objetivos de las proyecciones financieras de FHB y contribuye a restaurar la viabilidad a largo plazo del banco.

8.4.2.2. *Aportación propia del banco (distribución de las cargas)*

- (78) La Comisión constata positivamente que el importe de la recapitalización se devolvió íntegramente al Estado el 19 de febrero de 2010, es decir, dentro de un plazo inferior a un año y que el banco reembolsó la ayuda usando sus recursos propios. FHB utilizó también sus fondos propios para reembolsar cuatro plazos del préstamo estatal a medio plazo que vencían los días 11 de febrero, 11 de mayo, 11 de agosto y 11 de noviembre de 2011.

8.4.2.3. *Limitación de los costes de reestructuración, remuneración*

- (79) La Comisión considera favorablemente el reembolso anticipado del importe de la recapitalización al Estado. Además, la adquisición de Allianz Bank por FHB mejora el perfil de liquidez del banco, incrementando la cantidad de los depósitos minoristas y comerciales. Esta adquisición es por lo tanto un aspecto importante del plan comercial del banco y contribuye a su rentabilidad a largo plazo. En consecuencia, no puede considerarse que la ayuda concedida a FHB se utilizara para desarrollar sus actividades en nuevas áreas comerciales, ya que Allianz Bank y FHB operan en los mismos mercados minorista y comercial. Como resultado de ello, la Comisión considera que la adquisición de Allianz Bank Ltd por FHB es una medida apropiada para mantener la viabilidad del banco a largo plazo.
- (80) La Comisión constata, además, que la información suministrada por las autoridades húngaras despeja las dudas expresadas por la Comisión en la Decisión de incoación de 24 de enero de 2011 sobre si la adquisición de Allianz Bank se había efectuado en gran medida a cargo del Estado. La adquisición de Allianz Bank se completó

⁽¹⁾ A 30 de junio de 2011, los pasivos del banco derivados de las obligaciones hipotecarias descendieron a [365 000 millones HUF-350 000 millones HUF] (de [435 000 millones HUF — 445 000 millones HUF] a finales de 2009) por un balance total de [835 000 millones HUF — 845 000 millones HUF] a junio de 2011 (en comparación con [800 000 millones HUF-810 000 millones HUF] a finales de 2009), mientras que en el mismo período el importe de los depósitos se incrementó (de [60 000 millones HUF-65 000 millones HUF] en 2009 a [124 000 millones HUF-130 000 millones HUF] en 2011).

⁽²⁾ La «operación Allianz» se refiere a la adquisición de Allianz Bank y a la fusión entre Allianz Bank y FHB, así como al acuerdo de cooperación estratégica con Allianz Hungary Insurance Co. Ltd.

⁽³⁾ Véase el considerando 64, sexto guion.

el 30 de septiembre de 2010, tras el reembolso de la recapitalización al Estado el 19 de febrero de 2010. Por lo que respecta a los importes pendientes del préstamo, la Comisión constata positivamente que el banco ha reembolsado ya cuatro plazos del préstamo desde febrero de 2011 ⁽¹⁾. La evaluación de la Comisión no se ve alterada incluso teniendo en cuenta la «ausencia» de remuneración por la recapitalización, a saber, el importe que FHB no pagó en un primer momento, ya que el pago ascendía a alrededor de 1 600 millones HUF (considerando 40) y el precio pagado por Allianz Bank fue de 3 300 millones HUF (considerando 60).

- (81) En lo que se refiere a la remuneración de las medidas de ayuda, la Comisión constata favorablemente que FHB y el Gobierno húngaro suscribieron un acuerdo el 15 de diciembre de 2011 por el cual FHB acordaba pagar al Estado una remuneración adicional de 1 600 millones HUF. Además del pago de 890 millones HUF efectuado en octubre de 2010, el pago total de la recapitalización de FHB por el Estado húngaro corresponde al tipo de remuneración del 10,49 %, lo que se ajusta a las condiciones establecidas en el régimen de garantía y recapitalización.
- (82) La Comisión constata positivamente que el banco devolvió la recapitalización concedida por el Estado en un plazo inferior a un año (es decir, el banco se recapitalizó el 23 de marzo de 2009 y se reembolsó al Estado el 19 de febrero de 2010).
- (83) El préstamo a medio plazo recibido por el banco con arreglo al régimen de liquidez lleva una remuneración correspondiente al más elevado de los dos tipos siguientes: i) Derecho Especial de Giro (en lo sucesivo, «DEG») del FMI + 345 puntos básicos y ii) el tipo de la oferta interbancaria a doce meses (en lo sucesivo, «IBOR») + 100 puntos básicos + 123,5 puntos básicos (lo que corresponde a una media mensual de entre un 3,79 % y un 4,08 %), de conformidad con las condiciones fijadas en el régimen de liquidez.
- (84) El contrato de préstamo del Estado a medio plazo prevé su reembolso [...] a partir del 11 de febrero de 2011. Según la información presentada por las autoridades húngaras, FHB ha pagado cuatro plazos del préstamo, los de los días 11 de febrero, 11 de mayo, 11 de agosto y 11 de noviembre de 2011. La Comisión constata positivamente que FHB ha observado con diligencia, hasta la fecha, sus obligaciones de pago respecto al préstamo a medio plazo. La Comisión no tiene razones para dudar de que el reembolso del préstamo se habrá completado en los plazos previstos en la fecha de su vencimiento.
- (85) Esta evaluación se ve confirmada por los buenos resultados de FHB a pesar de las dificultades del sector bancario húngaro y el coeficiente relativamente elevado de capital de nivel 1 del banco (12 % a finales de 2008, que pasó al 16,9 % tras la recapitalización en 2009 y siguió siendo alto, un 10,5 %, tras el reembolso del capital estatal). El requisito de capital de los bancos húngaros era del 8 % en esas fechas. A diferencia de algunos de sus homólogos, el banco pudo mantener su sólida posición de capital (CAC del 10,5 % en marzo de 2009, tras el reembolso al Estado de la recapitalización). Además conservó una calificación de Baa3 por parte de Moody's, que todavía entra dentro de la categoría de inversión.
- (86) Habida cuenta de estos hechos, la Comisión considera que las dificultades de FHB solo fueron temporales y no estructurales. Por ello considera que la remuneración pagada por el banco es adecuada, al corresponder a la remuneración exigida a un banco fundamentalmente sólido.
- (87) Dado que la viabilidad del banco no se vio en peligro por las dificultades que atraviesa Hungría, la Comisión no exigirá que se abone al Estado remuneración complementaria alguna.
- (88) Además, la remuneración de FHB al Estado por el préstamo a medio plazo (véase el considerando 84) se atenía a las condiciones fijadas en el régimen de liquidez. Por ello, la Comisión considera que la remuneración de ambas medidas de ayuda es apropiada.
- (89) La Comisión también constata favorablemente que el banco no pagó dividendos por sus acciones ordinarias en 2009 y 2010. FHB aplicó también algunas restricciones respecto a los salarios, remuneraciones y beneficios de sus altos cargos hasta que cesase el interés del Estado húngaro.

⁽¹⁾ A tenor del régimen de liquidez, el banco debe devolver el importe del préstamo en ocho plazos iguales.

- (90) Por todo ello, la Comisión considera que el plan de reestructuración garantiza una contribución propia adecuada del banco, sus accionistas y su dirección a los costes de la reestructuración.

8.4.2.4. Medidas destinadas a corregir los falseamientos de la competencia

- (91) La Comisión constata que las medidas que se contemplan en el plan de reestructuración del banco para limitar el falseamiento de la competencia son limitadas. En primer lugar, no se adoptan medidas estructurales. En segundo lugar, las medidas de comportamiento del plan de reestructuración se aplican solo mientras el banco se beneficie del capital inyectado por el Estado. En tercer lugar, la Comisión constata positivamente que FHB ha observado con diligencia, hasta la fecha, sus obligaciones de pago derivadas del préstamo a medio plazo. La Comisión no tiene razones para dudar de la capacidad del banco de reembolsar el préstamo en su totalidad y en los plazos previstos en la fecha de su vencimiento. En cuarto lugar, la situación de mercado de FHB no ha cambiado de forma significativa desde la adquisición de Allianz Bank (con unas cuotas de mercado de un [3 %-3,3 %] y un [3,4 %-3,6 %] antes y después de la adquisición respectivamente) lo que tranquiliza a la Comisión ya que el efecto de esta adquisición sobre el falseamiento de la competencia es limitado.
- (92) Las medidas de comportamiento se limitan a lo siguiente:
- el banco no seguirá una estrategia comercial agresiva,
 - el banco no invertirá en nuevas áreas comerciales, salvo que esas inversiones se hubieran aprobado antes de firmar el acuerdo de recapitalización,
 - el banco no deberá hacer un uso comercial de la existencia de ayuda estatal.
- (93) La Comisión no considera que otras medidas de comportamiento asociadas a la recapitalización, mencionadas por las autoridades húngaras en su respuesta a la Decisión de incoación de 27 de enero de 2011, puedan considerarse medidas para limitar el falseamiento de la competencia provocado por la ayuda.
- (94) Sin embargo, habida cuenta del tamaño limitado de FHB en los mercados minorista y comercial de Hungría (cuotas de mercado de [0,9 %-1,08 %] y [0,5 %-0,9 %] en los mercados de depósitos minorista y empresarial respectivamente) y considerando que el banco devolvió el capital inyectado por el Estado en un plazo inferior a un año desde su emisión, la Comisión opina que el falseamiento de la competencia se mantiene limitado. Además, dado que FHB ha devuelto ya cuatro plazos del préstamo estatal a medio plazo de acuerdo con el régimen de liquidez, la Comisión no ve razones para dudar de que el banco vaya a pagar el préstamo en su totalidad y a su debido momento.
- (95) Además, la remuneración pagada al Estado se atiene al régimen de recapitalización y garantía y es, por consiguiente, apropiada tal como exige el punto 34 de la Comunicación sobre reestructuración.

CONCLUSIÓN

- (96) La Comisión concluye que, sobre la base de la información comunicada por las autoridades húngaras y el plan de reestructuración actualizado de FHB contemplado en la sección IV de la presente Decisión, las medidas de ayuda ejecutadas en forma de un préstamo para reforzar la liquidez y una recapitalización son compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado y cumplen los requisitos de la Comunicación de reestructuración en términos de viabilidad, distribución de las cargas y medidas para paliar el falseamiento de la competencia.
- (97) Hungría ha aceptado excepcionalmente que la presente Decisión se adopte en inglés como única lengua auténtica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas consistentes en un préstamo estatal de 120 000 millones HUF (aproximadamente 410 millones EUR) concedido el 25 de marzo de 2009 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2012, y una recapitalización de 30 000 millones HUF (aproximadamente 100 millones EUR), en forma de preferentes con dividendo especial más una acción con derecho a voto, concedida el 31 de marzo de 2009, que Hungría ejecutó a favor de FHB Jelzálogbank Nyrt son compatibles con el mercado interior de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Hungría.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2012.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 2013****sobre la ayuda estatal SA.33728 (12/C) que Dinamarca tiene previsto conceder para la financiación de un nuevo centro de gran aforo para espectáculos en Copenhague***[notificada con el número C(2013) 2740]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/297/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Tras haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) El 7 de diciembre de 2011, las autoridades danesas notificaron a la Comisión Europea una medida para la financiación de un nuevo centro de gran aforo para espectáculos (en lo sucesivo denominado «el centro») en Copenhague tras una fase de notificación previa. La Comisión recibió dos denuncias relativas a la medida propuesta y el 21 de diciembre de 2011 remitió a las autoridades danesas una solicitud de información para aclarar las cuestiones planteadas en las denuncias. Las autoridades danesas enviaron su respuesta el 6 de febrero de 2012.
- (2) Mediante carta de 22 de marzo de 2012, la Comisión comunicó a Dinamarca su Decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (3) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.
- (4) La Comisión recibió observaciones de seis partes interesadas y las transmitió a Dinamarca, ofreciéndole la posibilidad de presentar sus comentarios al respecto, comentarios que recibió mediante cartas de 26 de julio y 15 de agosto de 2012.
- (5) Las autoridades danesas presentaron datos adicionales en diciembre de 2012 y enero de 2013. El operador seleccionado también presentó aclaraciones adicionales en enero de 2013. Además, las autoridades danesas respondieron a la solicitud que se les hizo para que aclarasen las cuestiones planteadas por el artículo aparecido en un periódico danés en relación con el centro.
- (6) Mediante carta de 6 de marzo de 2013, las autoridades danesas retiraron de la notificación ⁽³⁾ la subvención de la región de Hovedstaden (la región de la capital de Dinamarca y la capital de la región de Copenhague).
- (7) Las autoridades danesas han facilitado una renuncia lingüística en lo relativo al procedimiento y han dado su acuerdo para que la Decisión sea adoptada en lengua inglesa como lengua auténtica.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- (8) La ciudad de Copenhague prevé construir un nuevo centro de gran aforo para espectáculos de nivel internacional que ofrezca instalaciones para actividades musicales, culturales y deportivas. El centro tendrá una capacidad máxima de 15 000 asientos.

⁽¹⁾ DO C 152 de 30.5.2012, p. 12.⁽²⁾ Véase la nota 1.⁽³⁾ Véase el apartado 13 de la Decisión de incoar el procedimiento (DO C 152 de 30.5.2012, p. 12).

- (9) En Copenhague existen otros centros para espectáculos que se utilizan básicamente para partidos de fútbol, pero las autoridades danesas alegan que no son suficientemente flexibles y modulables para atraer acontecimientos deportivos, musicales y de ocio de nivel internacional a Copenhague. En particular debe mencionarse Parken, situado en el centro de Copenhague (sede del FC Copenhague, que se utiliza también para grandes conciertos y que tiene una capacidad de 45 000 espectadores). Existen otros centros en las proximidades, por ejemplo, en Malmö (Suecia).
- (10) Las principales partes (en lo sucesivo denominadas «las partes») participantes en el proyecto son la ciudad de Copenhague y Realdania (una fundación privada) ⁽⁴⁾. Otro participante, By & Havn (propiedad de la ciudad de Copenhague en un 55 % y del Estado danés en un 45 %) facilitará gratuitamente la utilización de los terrenos en los que se construirá el centro.
- (11) Basándose en la experiencia de anteriores intentos fallidos de construir un centro únicamente con cargo a la iniciativa privada, las autoridades danesas concluyen que no se construirá ningún centro de gran aforo para espectáculos en Copenhague a menos que el proyecto reciba cofinanciación pública.

2.1. FINANCIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO

- (12) Las partes constituirán conjuntamente una «Empresa del Centro de Espectáculos» con el objetivo de construir y asumir la propiedad del centro y de gestionar el acuerdo de los operadores (según el cual la explotación del centro correrá a cargo de un operador independiente, como se explica más adelante). Las obras de construcción se adjudicarán mediante licitación pública.
- (13) El coste total de la planificación y la construcción del centro se estima en alrededor de 1 100 millones de coronas danesas (DKK) (148 millones EUR) ⁽⁵⁾. El proyecto del centro se financiará con participaciones de las partes y financiación externa mediante deuda. Cada una de las partes aportará 325 millones DKK (43,7 millones EUR) al capital de la Empresa del Centro de Espectáculos (un total de 650 millones DKK) y cada una de ellas será propietaria del 50 %. La financiación externa de 345 millones DKK (46,4 millones EUR) se cubrirá mediante préstamos en condiciones de mercado con un período de amortización de 30 años. Elitefacilitetsudvalget ⁽⁶⁾ contribuirá también con 15 millones DKK (2 millones EUR) a financiar la construcción del centro.
- (14) By & Havn cederá gratuitamente durante los primeros 40 años el usufructo de los terrenos en los que se construirá el centro. Transcurridos estos 40 años, la Empresa del Centro de Espectáculos pagará un alquiler a precio de mercado.

2.2. EXPLOTACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL CENTRO

- (15) La Empresa del Centro de Espectáculos gestionará el acuerdo entre operadores, pero el centro estará a cargo de un operador independiente seleccionado mediante un procedimiento de licitación pública abierto y transparente ⁽⁷⁾. El operador deberá garantizar un acceso al centro abierto a todos los usuarios en condiciones no discriminatorias y a precios de mercado.
- (16) Como resultado de la licitación, el derecho a explotar el centro durante 30 años recayó en la división danesa del grupo Live Nation Entertainment, que es la mayor empresa mundial de espectáculos musicales y de entretenimiento en directo y opera a través de empresas locales en cada país.
- (17) El operador está obligado a pagar un alquiler fijo anual de ^(*)[...] ⁽⁸⁾ por el derecho a explotar el centro (se trata de un pago fijo, independientemente del número de actos celebrados) a la Empresa del Centro de Espectáculos y un alquiler variable de [...]. Además, el operador deberá pagar [...] con arreglo al contrato de arrendamiento; por lo tanto, el operador abonará efectivamente todos los costes variables del centro.

⁽⁴⁾ Aunque intenta lograr la rentabilidad de sus operaciones, Realdania no es una empresa que busque maximizar sus ganancias, sino una fundación filantrópica que describe su misión en estos términos: «mejorar la calidad de vida a través del entorno construido en pro del bien común»; véase www.realdania.dk.

⁽⁵⁾ Los costes totales de 1 100 millones DKK incluyen los intereses de los préstamos y la indexación de precios y salarios prevista hasta 2015.

⁽⁶⁾ Elitefacilitetsudvalget es un comité con el objetivo de modernizar las estructuras deportivas hasta niveles aceptados internacionalmente con el fin de acoger acontecimientos deportivos de nivel internacional. Está financiado en parte por el Estado danés.

⁽⁷⁾ Las autoridades danesas han confirmado que el procedimiento de licitación en relación con el acuerdo entre operadores se basa en condiciones y requisitos transparentes, objetivos y no discriminatorios, que el peso relativo de cada uno de los subcriterios se estableció previamente y que el precio es un criterio importante a efectos de la evaluación general.

^(*) La información sustituida por corchetes [...] está amparada por la obligación de secreto profesional.

⁽⁸⁾ El alquiler anual en el primer año del período contractual asciende a [...] o a cualquier otra cantidad que se determine mediante la aplicación de una fórmula específica con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo de arrendamiento (véase la cláusula 1.1); el alquiler anual en el primer año del período contractual será de [...] anuales y posteriormente se revisará anualmente de conformidad con el índice (véase la cláusula 8 del contrato de arrendamiento).

- (18) Además, la Empresa del Centro de Espectáculos contará con los ingresos procedentes de un aparcamiento de automóviles; las autoridades danesas han garantizado que todos los acuerdos relativos a dicho aparcamiento se han negociado y celebrado con arreglo a condiciones de mercado. Está previsto que este nexo entre la financiación externa y el alquiler pagado por el operador permitan que con los ingresos obtenidos se pueda pagar la financiación externa.
- (19) Durante los 10 primeros años de funcionamiento, la federación deportiva nacional DIF ⁽⁹⁾ otorgará también una subvención operativa de 5 millones DKK (672 000 EUR) anuales. A cambio, DIF podrá utilizar el centro para campeonatos deportivos internacionales y otros acontecimientos deportivos. Según las autoridades danesas, DIF pagará al operador un alquiler en condiciones de mercado cada vez que utilice el centro.

2.3. RAZONES QUE MOTIVARON LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (20) En la Decisión de incoar el procedimiento formal de investigación, la Comisión llegó a la conclusión de que no se podía excluir una ventaja económica selectiva en ninguno de los niveles (construcción, explotación y utilización) y, por lo tanto, que el proyecto implicaría ayuda estatal. Además, la cofinanciación pública del centro probablemente falsearía (o, como mínimo, amenazaría con falsear) la competencia y tendría un efecto sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros. En esa fase, la Comisión también tenía dudas sobre si el proyecto propuesto podía considerarse compatible en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, por lo que se refiere a los tres niveles de ayuda posibles (construcción, explotación y utilización).

3. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (21) Como ya se mencionó, la Comisión ha recibido dos denuncias relativas a la medida propuesta que alegan que el proyecto del centro falseará o amenazará con falsear la competencia en el sector, en particular el de organización de espectáculos comerciales en directo de tamaño medio y grande, y que afectará al comercio entre Estados miembros pues el operador competirá con operadores que explotan centros de espectáculos en otros Estados miembros.
- (22) A favor del centro se recibieron observaciones de partes interesadas de la región de Copenhague: i) Sport Event Denmark (organización sin ánimo de lucro); ii) Team Danmark (institución pública autónoma responsable del desarrollo en Dinamarca de deportes de alto nivel); iii) Horesta y Wonderful Copenhagen (organizaciones de turismo).
- (23) Uno de los denunciantes va más allá en la evaluación del proyecto al indicar que constituiría ayuda estatal incompatible con el mercado interior debido a su efecto de falseamiento de la competencia entre los diferentes centros de tamaño medio y grande que organizan espectáculos comerciales en directo (en las zonas limítrofes de la vecina Suecia e incluso en Alemania), que se vería agravado por una amenaza de exclusión vertical [...]. El denunciante también cuestiona la afirmación de las autoridades danesas de que solo se dará un pequeño solapamiento con las instalaciones existentes y que el centro organizará principalmente actos destinados a Copenhague que actualmente no pueden desarrollarse en instalaciones existentes.
- (24) El otro denunciante señala también los efectos negativos sobre la competencia en el mercado de organización de acontecimientos en la región del Öresund, en particular en lo que concierne a los conciertos de artistas internacionales, y cuestiona también el procedimiento de licitación para la explotación del centro.
- (25) Tras la aparición de un artículo en un diario danés sobre el centro, también se recibieron algunos comentarios adicionales.

4. OBSERVACIONES DE DINAMARCA

- (26) Las autoridades danesas señalaron que la medida propuesta no implica ayudas estatales y se remitieron a decisiones anteriores de la Comisión, con arreglo a las cuales, en determinadas condiciones, la ayuda para infraestructura podría no considerarse como constitutiva de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado, alegando además que la cuestión de la ayuda estatal debe evaluarse por separado para cada uno de los distintos niveles afectados (propietario, operador y usuarios).
- (27) Las autoridades danesas centran sus argumentos en lo que consideran una ausencia de ventaja económica y afirman que ninguna de las partes implicadas en el proyecto obtiene una ventaja financiera, ya sea directa o indirectamente, como consecuencia de la cofinanciación pública.

⁽⁹⁾ DIF es una organización que agrupa a 61 federaciones deportivas que suman más de 1,6 millones de miembros de aproximadamente 10 700 asociaciones deportivas. Además de ser responsable de los deportes de élite y los populares DIF constituye el Comité Olímpico Nacional Danés y es, por ello, responsable de la participación danesa en los Juegos Olímpicos.

- (28) En caso de que se concluyera que el proyecto del centro implica ayuda estatal, las autoridades danesas alegan que debería considerarse compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, en particular debido a los siguientes motivos:
- existe una disfunción del mercado (el proyecto no sería realizado si no existiese cofinanciación pública),
 - la cofinanciación pública se limita a la estrictamente necesaria para realizar el proyecto,
 - la financiación se utilizará exclusivamente para el establecimiento (construcción) de la instalación ya que su explotación posterior se atenderá a las condiciones del mercado,
 - la construcción de este tipo de centros supone la materialización de una responsabilidad típica del Estado con respecto a la ciudadanía,
 - el centro solo competirá de forma muy limitada por acontecimientos que, en caso de que no existiese, probablemente se celebrarían en otras instalaciones de Copenhague, ya que el centro facilitará diferentes instalaciones.
- (29) Las autoridades danesas también han presentado un informe, elaborado por el asesor económico independiente Copenhagen Economics, sobre los efectos positivos y negativos del centro en la competencia y el comercio, que concluye que la cofinanciación pública conlleva considerables beneficios en términos de bienestar económico y solo produce unos efectos anticompetitivos menores o incluso ínfimos.
- (30) Además, las autoridades danesas respondieron a la solicitud que se les hizo para que aclarasen las cuestiones planteadas por el artículo aparecido en un periódico danés en relación con el centro.

5. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

5.1. EXISTENCIA DE AYUDA EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 107, APARTADO 1, DEL TRATADO

- (31) En virtud del artículo 107, apartado 1, del Tratado CE, «serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».
- (32) Así pues, para ser considerado ayuda estatal, el proyecto notificado debe cumplir las siguientes condiciones acumulativas: 1) la ayuda debe concederse mediante fondos estatales; 2) debe otorgar una ventaja económica a la empresa; 3) esta ventaja debe ser selectiva y falsear o amenazar con falsear la competencia; 4) la medida debe afectar al comercio intracomunitario.
- (33) En cuanto al requisito de que la ayuda debe concederse mediante fondos estatales y ser imputable al Estado, el criterio se cumple claramente en este caso, ya que la ciudad de Copenhague, así como otras autoridades públicas (véase más abajo) contribuirán con una subvención directa y facilitarán los terrenos en donde se construirá el centro. Estas autoridades públicas forman parte del Estado y por ello sus recursos se consideran imputables al Estado.
- (34) La financiación estatal de la construcción del centro puede constituir ayuda si da lugar a una ventaja selectiva para actividades económicas específicas. En este contexto, la financiación de la construcción de una infraestructura para actividades comerciales constituye ayuda estatal, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia relativa al aeropuerto de Leipzig/Halle ⁽¹⁰⁾, si se cumplen todos los requisitos del artículo 107, apartado 1. Según la jurisprudencia del Tribunal, el carácter económico de la utilización posterior de la infraestructura determinará la naturaleza de la construcción. En este caso, el centro se utilizará para prestar servicios en un mercado y, por tanto, para una actividad económica. Por consiguiente, debe evaluarse si existe ayuda estatal a los diferentes agentes implicados en el proyecto.

Construcción del centro

- (35) Las autoridades danesas reconocen que el proyecto del centro no podría realizarse corriendo a cargo de las fuerzas del mercado por sí solas y que la cofinanciación pública será necesaria para su realización, como lo demuestra el intento fallido que tuvo lugar en 2009 de construirlo y que fracasó debido a la falta de la financiación necesaria ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁰⁾ Sentencia de 19 de diciembre de 2012, en el asunto C-288/11, Mitteldeutsche Flughafen AG y Flughafen Leipzig-Halle GmbH/Comisión.

⁽¹¹⁾ En 2009, la ciudad de Copenhague ofreció, mediante un procedimiento de licitación, un préstamo a particulares destinado a la construcción de un centro. La empresa seleccionada no logró cubrir las necesidades financieras adicionales y, por tanto, en marzo de 2010, la licitación fue cancelada.

- (36) Por lo que se refiere al requisito de que la ayuda sea concedida mediante fondos estatales y que sea imputable al Estado, este criterio se cumple claramente en lo que respecta a la financiación por la ciudad de Copenhague y la cesión de los terrenos por By & Havn (propiedad de la ciudad de Copenhague y del Estado danés). La ciudad de Copenhague y el Estado danés constituyen claramente autoridades públicas que utilizan recursos pertenecientes o controlados por el Estado.
- (37) Asimismo, la subvención concedida para la construcción por Elitefacilitetsudvalget (comité cuyo objetivo es modernizar las infraestructuras deportivas para que sean conformes a las normas internacionales y puedan así acoger acontecimientos deportivos de nivel internacional), que sin duda es financiada al menos parcialmente por el Estado danés, constituye recursos estatales. Los estatutos de Elitefacilitetsudvalget vienen determinados por el Ministerio de Cultura, que también ha firmado un contrato con Elitefacilitetsudvalget relativo al período de financiación. Así pues, por lo que respecta a la financiación recibida del Estado danés que, a su vez, Elitefacilitetsudvalget utilizará para conceder una subvención en cumplimiento de sus funciones, su intervención se considera imputable al Estado.
- (38) La contribución estatal para la construcción del centro, incluida la concesión de terrenos y la subvención de Elitefacilitetsudvalget otorga una ventaja económica a la Empresa del Centro de Espectáculos (propietaria) que es necesaria para la construcción del centro, que no se habría construido en condiciones de mercado. Dado que los fondos implicados son obviamente recursos estatales y la decisión de concederlos es imputable al Estado, todos los demás criterios de las ayudas estatales se cumplen (véase a continuación el análisis de la distorsión de la competencia y los efectos sobre los intercambios entre Estados miembros). Por tanto, la contribución del Estado constituye una ayuda estatal en favor de la Empresa del Centro de Espectáculos.
- (39) Sin embargo, por lo que se refiere a las subvenciones de DIF, las autoridades danesas alegan que no se trata de recursos estatales. DIF recibe gran parte de sus ingresos en forma subvenciones anuales del Estado danés (derivadas de ingresos obtenidos de los juegos de azar), pero también de otras fuentes (no públicas). Según sus estatutos, los órganos rectores de DIF son elegidos sin ninguna influencia de las autoridades públicas y estas no intervienen en las decisiones concretas que adoptan los órganos de DIF. Por tanto, ni el Estado danés ni ningún otro organismo público ejercen ninguna influencia en la decisión adoptada por DIF. Además, el importe anual que deberá pagar DIF es un pago por el derecho de reservar el centro para usos específicos del propio interés de DIF con arreglo a la decisión de DIF de celebrar un acuerdo para pagar por el derecho de reservar el centro. Por consiguiente, de acuerdo con la opinión de las autoridades danesas, los pagos de DIF no pueden imputarse al Estado y por ello no deben considerarse como ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado.

Explotación del centro

- (40) Según las autoridades danesas, la explotación del centro fue objeto de una licitación pública que respetó plenamente las normas sobre contratación pública de la UE y el operador fue seleccionado con arreglo a un procedimiento de licitación abierto, transparente y no discriminatorio en el que el precio (condiciones financieras y comerciales) tuvo un peso aproximado del 75 %. Todas las partes interesadas tuvieron las mismas oportunidades de presentar ofertas y el contrato se adjudicó al licitador que presentó la mejor oferta.
- (41) La licitación se puso en marcha en abril de 2011 y recibió amplia publicidad ⁽¹²⁾. El proyecto también organizó una jornada de puertas abiertas en Copenhague para todas las partes interesadas.
- (42) Se envió un memorándum informativo y un cuestionario de precalificación a todas las partes interesadas ⁽¹³⁾. Se consideró que todas las partes que respondieron al cuestionario cumplían los requisitos exigidos por los socios del proyecto y, por tanto, fueron invitadas a participar en la fase 1 de la licitación en junio de 2011. Se presentaron tres ofertas correspondientes a dicha fase 1, seleccionándose dos licitadores para la fase 2, que presentaron sus ofertas. La evaluación de ambas ofertas derivó en el contrato con Danish Venue Enterprise (que forma parte de Live Nation Entertainment) ⁽¹⁴⁾. La evaluación analizó la solidez de la oferta financiera, las condiciones jurídicas, los requisitos en materia de instalaciones, servicios y prestaciones, así como los riesgos. Ambas ofertas eran sólidas, pero el operador seleccionado obtuvo más puntos en la mayoría de las categorías y, en particular, ofrecía un arrendamiento fijo que era significativamente más alto que el del otro licitador.
- (43) El operador seleccionado abonará un alquiler consistente en una parte fija anual de [...] y una variable de [...]. El operador deberá pagar también [...] en el marco del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, pagará

⁽¹²⁾ El procedimiento se inició mediante anuncios en importantes medios de comunicación internacionales y daneses: The New York Times, The Times, Børsen, Licitation, Byggeriets Dagblad, Berlingske Tidende y Politiken.

⁽¹³⁾ Se invitó a participar a todos los potenciales operadores locales como Tivoli, Bella Center, Malmö Arena y Parken, pero todos ellos se negaron a participar.

⁽¹⁴⁾ El grupo Live Nation Entertainment es la mayor empresa mundial de música y ocio en directo. Sus actividades consisten principalmente en la promoción de espectáculos, la gestión y explotación de instalaciones y la prestación de servicios de venta de entradas. Funciona a través de empresas que operan a nivel local. En Dinamarca, sus actividades son gestionadas por Live Nation Denmark ApS.

efectivamente todos los costes variables como parte del arrendamiento, incluidos los de mantenimiento. El contrato se celebra por un período de [...] años (todas las ofertas debían abarcar por lo menos 25 años y el operador ha explicado que los contratos a largo plazo, de 20 a 30 años, no son inusuales en esta actividad).

- (44) Aunque estas disposiciones minimizan la ventaja para el operador seleccionado al mínimo necesario para garantizar la explotación de la infraestructura, no puede descartarse que se otorgue una ventaja al operador de este nuevo centro. No obstante, dado que tal ayuda sería compatible con el mercado interior, como se demuestra más adelante, no es necesario llegar a una conclusión definitiva sobre la existencia de ayuda.

Uso del centro

- (45) Con arreglo al acuerdo de arrendamiento, el operador debe poner el centro a disposición de diversos grupos de usuarios y actividades (especialmente de espectáculos en directo, cultura y deporte) y no puede conceder un trato preferente a un determinado tipo de actividades con el fin de garantizar el uso multifuncional del centro. Para garantizar que se cobren a los usuarios tarifas acordes a las condiciones de mercado, el acuerdo de arrendamiento establece que «las tarifas de uso deberán corresponder siempre a los precios de mercado que se pueden obtener en el mercado abierto para ese uso particular»⁽¹⁵⁾. Asimismo, el tiempo disponible en el centro tampoco puede asignarse preponderantemente a determinados usuarios «exclusivos». Así pues, el centro es multifuncional, abierto a todos y no tiene un usuario cautivo.
- (46) El acuerdo de arrendamiento establece asimismo que las tarifas aplicadas se fijarán en función de los precios que se pueden obtener razonablemente en el mercado abierto para ese uso particular. Además, el operador es una empresa privada que debe cubrir sus costes y, por supuesto, obtener beneficios, y que es libre de establecer los precios sobre una base comercial y no puede discriminar entre usuarios.
- (47) El alquiler del centro puede constituir una ayuda a los usuarios, si los usuarios pueden considerarse empresas en el sentido del artículo 107 del Tratado y si el alquiler que pagan es inferior al relativo al uso de infraestructuras comparables en condiciones normales de mercado. Los usuarios no profesionales no se consideran empresas en el sentido del artículo 107 del Tratado. Por ello, en este caso, dado que tal ayuda sería compatible con el mercado interior, como se demuestra más adelante, no es necesario llegar a una conclusión definitiva sobre la existencia de ayuda.

Efecto sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros

- (48) El centro es polivalente y puede acoger muchos tipos de actos (música, cultura y deporte) de alto nivel internacional. Como el mercado de la organización de este tipo de acontecimientos internacionales está abierto a la competencia entre proveedores de instalaciones y organizadores, puede suponerse un efecto sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros, teniendo en cuenta el emplazamiento del centro (muy cerca del sur de Suecia, desde donde se llega fácilmente en coche o en tren) y que existen otros centros tanto en Copenhague como en ciudades vecinas (incluso de otros Estados miembros).
- (49) Por otra parte, en su Resolución relativa al complejo Ahoy en los Países Bajos, el Tribunal General sostuvo que no había ninguna razón para limitar el mercado al territorio de ese Estado miembro⁽¹⁶⁾. Así pues, al igual que en la Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión considera que la ayuda al centro falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

5.2. COMPATIBILIDAD

- (50) Las autoridades danesas argumentaron que si se comprobaba que la medida constituye ayuda estatal, esta debería declararse compatible en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado. Para que una medida propuesta sea considerada compatible con el mercado interior en virtud de esta excepción, la Comisión examina si persigue un objetivo político de interés común, así como si es necesaria y proporcionada y no falsea la competencia.
- (51) En relación con la consecución de un objetivo político de interés común, se observa que la construcción de centros para la celebración de actos públicos deportivos y de otro tipo y el apoyo a diferentes tipos de actividades que benefician a la colectividad puede considerarse una responsabilidad del Estado, en particular a la luz de la

⁽¹⁵⁾ A este respecto, aunque pueden otorgarse ventajas a cualquier parte que sea un usuario o arrendatario frecuente o constante del centro o a cualquier parte que sea patrocinadora o socio comercial del centro, estas prestaciones se ofrecen, por ejemplo, [...] y deben facilitarse a todos los usuarios comparables del centro de forma transparente, igual y no discriminatoria; esto no significa, por tanto, que algún usuario específico pueda recibir un trato de favor.

⁽¹⁶⁾ Asunto T-90/09 Mojo Concerts BV y Amsterdam Music Dome Exploitatie BV/Comisión, resolución del Tribunal General de 26 de enero de 2012, apartado 45.

Declaración de Ámsterdam sobre el deporte y del artículo 165 del Tratado que establece que «La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa».

- (52) Además de acontecimientos deportivos, el centro también se usará para actos culturales (conciertos, exposiciones) y para promover la diversidad cultural a la luz del artículo 167, apartado 4, del Tratado. Además, contribuirá al bienestar general gracias al aumento de la oferta cultural y tendrá un impacto positivo en el crecimiento económico y el empleo.
- (53) Como el centro garantizará un mayor acceso del público a la práctica de actividades deportivas y culturales, teniendo en cuenta especialmente su carácter multifuncional y la falta de capacidad o de otras instalaciones deportivas y culturales adecuadas en Copenhague, la ciudad de Copenhague asumirá su responsabilidad con respecto a sus ciudadanos al facilitar el proyecto y atraer más actos culturales, musicales y deportivos a Copenhague. La realización del centro, por tanto, debe considerarse que satisface objetivos políticos de interés común.
- (54) Durante el procedimiento, las autoridades danesas retiraron de la notificación la subvención de la región de Hovedstaden. Asimismo, también durante el procedimiento y en lo relativo a la necesidad y proporcionalidad de la medida propuesta, las autoridades danesas pusieron de manifiesto la necesidad de disponer de la capacidad adicional que aporta el centro y que existe tanto una falta de capacidad en los actuales centros como una falta de adecuación para determinados acontecimientos (por ejemplo los demás centros de Copenhague no son suficientemente flexibles ni modulables para atraer acontecimientos deportivos, musicales y de ocio internacionales). Por tanto, el nuevo centro solo competiría de forma muy limitada con acontecimientos que es probable que en caso contrario se celebrasen en otros lugares de Copenhague porque el centro proporcionará diferentes instalaciones y acogerá una serie de nuevos acontecimientos que actualmente no pueden tener lugar en Copenhague, incrementando así el número de acontecimientos, como se explica con más detalle a continuación.
- (55) Aunque existen otros centros tanto en Copenhague como en ciudades vecinas (incluso de otros Estados miembros), la Comisión considera que Dinamarca ha puesto de manifiesto la falta de capacidad, al menos para determinados tipos de actos, y confirma que el nuevo centro será más bien un complemento y no un sustituto de instalaciones existentes. Las autoridades danesas también han explicado que el nuevo centro podría resultar en un aumento de la oferta cultural y musical y de acontecimientos deportivos y no en una mera sustitución de otros centros.
- (56) El centro se utilizará para grandes acontecimientos en recinto cubierto de tipo cultural, musical y deportivo. Sus flexibles instalaciones serán adecuadas para acontecimientos deportivos, campeonatos, conciertos, espectáculos, actos culturales, exposiciones, congresos etc., con una capacidad de entre 12 500 plazas en el caso de acontecimientos deportivos y 15 000 en los de música, aunque en él no podrán celebrarse partidos de fútbol.
- (57) Los otros centros existentes en Copenhague son fundamentalmente Parken, el estadio nacional de fútbol que se alza en el centro de Copenhague (sede del FC Copenhague y que se utiliza también para grandes conciertos con una capacidad para unos 45 000-50 000 espectadores) y Forum Copenhague (un recinto cubierto), utilizado principalmente para congresos y exposiciones.
- (58) Parken es fundamentalmente un estadio de fútbol y, como tal, no compite con el nuevo centro cubierto, en donde no podrán jugarse partidos de fútbol. En menor medida, Parken acoge asimismo conciertos, pero, debido a su capacidad, atrae principalmente grandes giras que utilizan estadios y que se dirigen a audiencias de entre 40 000 y 50 000 espectadores. También puede transformarse en un recinto cerrado dotado de calefacción, pero se utiliza sobre todo para partidos de fútbol. Entre 2007 y 2011, Parken acogió 19 conciertos, con una asistencia media de 34 000 personas por concierto. Por ello, es razonable concluir que los conciertos celebrados en Parken tienen por término medio más del doble de espectadores que la capacidad máxima prevista del centro. Por otra parte, según Live Nation Denmark, se prevé que en 2013 [...] acontecimientos visiten Parken, de los que [...] son giras concebidas para estadios y grandes audiencias, a menudo de entre 40 000 y 50 000 espectadores, lo que supera con mucho la capacidad del centro. Las giras previstas para estadios no incluyen normalmente centros cubiertos debido a las menores posibilidades de venta de billetes y la celebración de múltiples actuaciones en un centro para espectáculos en vez de una única actuación en un estadio tampoco resulta suficientemente atractiva.
- (59) La otra instalación existente en el centro de la ciudad de Copenhague es Forum, un antiguo recinto cubierto para conciertos y exposiciones. En el caso de conciertos puede albergar a 8 500 personas sentadas o 10 000 de pie y muchos acontecimientos que son adecuados para Forum serían menos atractivos para el nuevo centro porque la

capacidad de este sería muy desaprovechada. Las características físicas también difieren puesto que el Forum se construyó en el decenio de 1920 y porque consiste esencialmente en una gran superficie, idónea para congresos y exposiciones, donde el público tiene que poder moverse, pero menos adecuada para conciertos y especialmente acontecimientos deportivos.

- (60) Por tanto, el nuevo centro, Forum y Parken difieren significativamente por lo que respecta a su capacidad y flexibilidad y, por consiguiente, las tres instalaciones solo pueden sustituirse entre sí de forma limitada. Debido a esta disparidad de características, el efecto competitivo del nuevo centro en los centros existentes en Copenhague y el atractivo de albergar actos en aquellos, probablemente tendrá un carácter limitado.
- (61) Las actuales instalaciones con características similares al nuevo centro son más bien Malmö Arena, en Suecia, y Jyske Bank Boxen, en Herning, Jutlandia, Dinamarca (a unos 200 kilómetros de Copenhague). Según las autoridades danesas, el director gerente de este último ve más bien nuevas oportunidades para atraer grandes acontecimientos a Dinamarca gracias a la cooperación con el nuevo centro.
- (62) En relación con el efecto del nuevo centro como competidor del Malmö Arena, se han tenido en cuenta los siguientes elementos. Aunque Malmö está geográficamente cercana, se encuentra en otro país, separado por una extensión de agua que tiene que atravesarse por un puente de peaje. Malmö Arena es un centro polivalente (aunque fue diseñado principalmente para acoger acontecimientos deportivos) con una capacidad para 13 000 personas en el caso de acontecimientos deportivos y unas 15 500 en el de conciertos, cifras similares a las del nuevo centro de Copenhague.
- (63) No obstante, con respecto a los actos organizados en Malmö Arena y sobre la base de la programación de 2012 y 2013, una parte significativa tienen un alcance sueco o local. En primer lugar, Malmö Arena es la sede del equipo local de hockey sobre hielo, que celebra allí unos 25 partidos al año. En segundo lugar, la última programación (otoño de 2012) muestra que la mayoría de los conciertos y espectáculos allí celebrados se dirigen a un público sueco, lo que también se demuestra por el hecho de que en la versión danesa de su página de internet solo se anuncia una lista muy restringida de acontecimientos (4 de 14 en el programa de otoño de 2012 con cifras similares). Además, 3 de estos 4 acontecimientos formaban parte de una gira de conciertos que también recalaba en Dinamarca. Esto demuestra también que los promotores no necesariamente consideran un centro en Copenhague como sustituto del Malmö Arena sino que, por el contrario, podría ser deseable ofrecer los espectáculos en ambas ciudades.
- (64) La programación de 2013 muestra también características similares, con 48 actos programados, de los que 6 se anuncian en la versión danesa de la página de Malmö Arena (de ellos, uno también tiene previsto organizarse en Copenhague, 2 de los conciertos ya se han celebrado en Copenhague en la parte inicial de sus respectivas giras y otro es el Festival de Eurovisión, que en cualquier caso se celebrará en Suecia puesto que este país ganó el concurso en 2012). Además, la venta de entradas para los espectáculos de Live Nation Entertainment muestran que el porcentaje de daneses que asisten a conciertos en gira internacional celebrados en Malmö es bajo.
- (65) Por tanto, considerando que Malmö Arena está situado en un país con determinados obstáculos inherentes, incluido un puente de peaje, un idioma y una moneda distintos y diferencias culturales, junto con el uso cautivo de Malmö Arena y el hecho de que muchos acontecimientos tienen una clara orientación local o sueca, la mayoría de las actividades celebradas en Malmö Arena es muy poco probable que se celebren en una instalación extranjera y, por tanto, solo una muy pequeña parte de los acontecimientos podrían verse expuestos a la competencia del nuevo centro de Copenhague. Por consiguiente el riesgo de que Malmö Arena pierda acontecimientos o tenga que competir con ellos con el nuevo centro de Copenhague debe considerarse más bien pequeño y, por tanto, el efecto competitivo del nuevo centro sobre el Malmö Arena probablemente será limitado.
- (66) Por el contrario, según las autoridades danesas, se espera que el nuevo centro acoja acontecimientos que, de otra forma, no podrían ser atraídos a Copenhague o a la región y de los que también podrían beneficiarse, por ejemplo, Parken, Jyske Bank Boxen y Malmö Arena. Los grandes acontecimientos deportivos, como los campeonatos mundiales de natación, hockey sobre hielo y balonmano requieren normalmente múltiples instalaciones y con el nuevo centro Dinamarca y la región pueden pasar a ser unos candidatos más serios al poder coorganizarlos, al igual que otros acontecimientos que solo pueden ser viables comercialmente o por otras razones (por ejemplo, diferentes áreas de captación de público) si tienen lugar en dos instalaciones distintas de Dinamarca.
- (67) El operador seleccionado, Live Nation Denmark, también ha confirmado que seguirá utilizando otros centros de la zona para sus actos, teniendo en cuenta las necesidades de los clientes para un tipo específico de locales y sus propias necesidades de garantizar la viabilidad financiera y, por lo tanto, que no puede favorecer a sus propios centros. Un ejemplo es que Live Nation es uno de los principales proveedores de contenidos del O₂ Arena de

Londres, aunque la instalación es explotada por otro operador. En su calidad de explotador de locales de espectáculo, la empresa seleccionada también espera que la instalación sea utilizada el mayor número posible de días para que pueda generar ingresos y por ello tiene todo el interés en poner el centro a disposición de otros promotores. En virtud del contrato de explotación, el operador no podrá denegar el acceso de otros promotores al centro y está obligado a ponerlo a disposición de una variedad de usuarios a precios de mercado, sin favorecer a ninguna empresa concreta.

- (68) Por consiguiente, la Comisión considera que Dinamarca ha puesto de manifiesto la necesidad de capacidad adicional en Copenhague y que el nuevo centro complementará los foros existentes con capacidad adicional y ampliará los tipos de acontecimientos que pueden tener lugar en Copenhague, beneficiando así considerablemente el acceso del público en general a tales acontecimientos en la zona. El solapamiento entre los diversos centros existentes en la región y el nuevo centro debe también considerarse limitado y, por tanto, el riesgo de que el nuevo centro lleve al cierre de un centro en la región es poco probable ya que el nuevo es más bien un complemento y no un sustituto de centros existentes. El riesgo de exclusión vertical, así como de incentivos para falsear la competencia mediante el establecimiento de precios bajos anticompetitivos también resulta bastante improbable. En lo relativo a esta posible exclusión vertical, como se mencionó anteriormente, el operador del centro está obligado contractualmente a garantizar la igualdad de acceso y no puede impedir el acceso de otros promotores al centro y por lo demás ello también comprometería su propia viabilidad financiera.
- (69) A falta de cofinanciación pública el proyecto no podría realizarse, ya que sin la contribución estatal no habría fondos suficientes para financiarlo, tal como afirmaron las autoridades danesas y corroboran los anteriores intentos de la ciudad de Copenhague para construirlo. Tales planes se remontan ya a un decenio y la ciudad de Copenhague habría recibido con satisfacción a cualquier inversor privado que se hubiese comprometido a construir por sí solo el centro en condiciones de mercado, pero tal inversor nunca llegó a presentarse, tal como lo demuestra, por ejemplo, el intento de 2009 ya descrito.
- (70) La contribución estatal se limita a cubrir la diferencia de financiación, es decir, la financiación que no puede obtenerse en el mercado y esta contribución de 325 millones DKK (43,7 millones EUR) corresponde a aproximadamente un 30 % del coste total de la planificación y la construcción del centro. A cambio, el Estado será propietario del 50 % de la Empresa del Centro de Espectáculos, la empresa creada para construir y ser propietaria del centro y gestionar el acuerdo entre operadores; sin embargo, como se explicó anteriormente, el funcionamiento del centro correrá a cargo de otro operador.
- (71) En lo que respecta a las posibles alternativas al centro, tales como uno más pequeño o barato con la misma capacidad, ello no permitiría alcanzar los objetivos que persigue el proyecto. Un centro más pequeño no respondería a la falta de una instalación con la capacidad y flexibilidad previstas. Por tanto, el nuevo centro llena un vacío que seguiría abierto si en su lugar se construyese uno de menor capacidad. También es probable que los efectos sobre la competencia serían mayores con un centro más pequeño puesto que sería menor la diferenciación con respecto a otros centros existentes.
- (72) Por lo que se refiere a un centro más barato y menos sofisticado, cabe señalar que la financiación de Realdania depende de que el centro ofrezca una gran calidad arquitectónica. La ciudad de Copenhague también aplica unas exigencias arquitecturales y estéticas en la zona en la que se construirá el centro. Por otra parte, el emplazamiento está situado en una zona que está previsto convertir en zona residencial, lo que impone exigencias específicas y caras en relación con el diseño y el aislamiento acústico.
- (73) Se ha demostrado pues que el compromiso del Estado para con el proyecto es indispensable para su realización. La cofinanciación pública del centro es también necesaria, ya que sin la contribución del Estado no habrá fondos suficientes para su financiación. Tal como ya se explicó anteriormente, también se ha garantizado que la contribución estatal se limitará a la estrictamente necesaria.
- (74) En cualquier caso, tanto el procedimiento de selección del operador como el acuerdo de arrendamiento, junto con las demás razones anteriores, garantiza el cumplimiento de los requisitos de necesidad y proporcionalidad.
- (75) Por lo que respecta al uso del centro, también se ha demostrado que se efectuará sobre una base no discriminatoria, sin favorecer a empresas específicas. Así pues, el centro es multifuncional y está abierto a todos, sin tener un usuario cautivo.
- (76) Por tanto, el nuevo centro complementará a foros existentes con capacidad adicional y aumentará el abanico de acontecimientos que pueden tener lugar en Copenhague. Así pues, debe considerarse que la ayuda tiene un objetivo claro y está justificada.

- (77) Por estas razones, se ha demostrado que la participación del Estado en el proyecto del centro es necesaria, proporcionada, no falsea la competencia y que la posible repercusión de la ayuda en el operador y los usuarios también es compatible con el mercado interior.

6. CONCLUSIÓN

- (78) La contribución del Estado para la construcción del centro de Copenhague constituye una ayuda estatal en favor de la Empresa del Centro de Espectáculos, y posiblemente del operador y de los usuarios del centro. Se ha demostrado que la cofinanciación pública del centro es necesaria y proporcionada para realizar el proyecto, así como suficientemente abierta a todos en términos no discriminatorios sin favorecer a empresas específicas. El resultado de la prueba de sopesamiento es positiva.
- (79) Por tanto, la Comisión considera que la financiación del centro es compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado.
- (80) La Comisión observa que Dinamarca ha convenido en que la Decisión se adopte en lengua inglesa como lengua auténtica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas que Dinamarca tiene previsto ejecutar en favor del centro de gran aforo para espectáculos de Copenhague, consistente una participación de 325 millones DKK de la ciudad de Copenhague, una subvención de 15 millones DKK de Elitefacilitetsudvalget, así como el derecho de utilización gratuita durante 40 años de los terrenos en los que se construirá el centro son compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por tanto, se autoriza la ejecución de dichas medidas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2013.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES